

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 563/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el Juicio Agrario número 563/94, que corresponde al expediente número 3/1210Zbis, y su acumulado 2/1268bis, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintiocho de febrero del dos mil uno, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo número D.A. 419/2000, promovido por Rosendo Sánchez Romero, Agustín Ramírez Franco y Antonio González Romero, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado señalado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año, ejecutada el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se concedieron al poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para beneficiar a doscientos trece campesinos capacitados, reservándose la superficie necesaria para la zona urbana, parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; dicho fallo fue ejecutado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, María Elena García Delgado, interpuso demanda de amparo del cual le tocó conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 17-88-V, quien dictó sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee en el Juicio de Garantías promovido por MARIA ELENA GARCIA DELGADO en contra de actos del C. Jefe de la Promotoría Agraria Número XV, con residencia en Texcoco, Estado de México, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando primero de esta resolución.- SEGUNDO.- No es de sobreseer ni se sobresee en el juicio de garantías respecto de los actos de las autoridades responsables Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.- TERCERO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A MARIA ELENA GARCIA DELGADO, en contra de actos de las autoridades responsables. El Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, conforme y en términos de los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo."

En contra de la sentencia anterior, se interpuso recurso de revisión y fue confirmada por ejecutoria dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, en el amparo en revisión número 197/91.

En cumplimiento de la precitada ejecutoria, por acuerdo plenario de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro del mismo mes y año, así como la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria del ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y consecuentemente, canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido con base en el acuerdo anterior, a favor de José J. Rojo, que ampara una superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe". (fojas 66 y 67 del legajo I del cuadernillo de actuaciones de este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 563/94).

Para dar cumplimiento a la citada ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el veinticinco de abril del dos mil, conforme a los resolutivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- No ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido en favor de José J. Rojo, que ampara el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) asimismo, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por falta de fincas afectables en el radio legal.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a los interesados, a la Procuraduría Agraria, al Gobernador del Estado de México, e inscribáse la misma en el Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, para su conocimiento en relación al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el juicio de amparo número 17/88-B; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco y Antonio González Romero, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de Las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, interpusieron demanda de amparo de la cual le tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tribunal que dictó ejecutoria el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el A.D.419/2000, conforme al siguiente punto resolutivo:

"La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DENOMINADO SAN BERNARDO Y SU BARRIO SAN ANDRES DE LAS PERAS, MUNICIPIO DE TEPETLAXTOC, ESTADO DE MEXICO, en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero, por las razones expuestas y para los efectos precisados en los considerandos octavo, parte final, y noveno de esta ejecutoria."

El amparo y protección de la Justicia Federal se concedió a los quejosos, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando octavo y del considerando noveno de esta ejecutoria, del contenido literal siguiente:

"OCTAVO.- Por razón de método se analizan en primer término los conceptos de violación primero y segundo, en los que se alega que la sentencia reclamada es incongruente porque se hace referencia a una solicitud de segundo intento de ampliación de ejido y lo que los quejosos promovieron fue solicitud de dotación de tierras o de ejidos, así como de aquellos conceptos de violación en los que se argumentan violaciones procesales.

Así es, en el primer y segundo conceptos de violación, los cuales se analizan de manera conjunta dada su estrecha vinculación, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se aduce sustancialmente que la sentencia reclamada es incongruente e ilegal porque el Tribunal responsable en el resultando cuarto y en el segundo punto resolutivo señala que se trata de una solicitud de ampliación de ejido, siendo que la única acción agraria que ellos han intentado es la de dotación de tierras o de ejidos.

Que además, resultan falsos los hechos narrados en el propio considerando cuarto, pues dicen los quejosos resulta ilógico que una resolución presidencial de mil novecientos cuarenta, resuelva situaciones que sucedieron en mil novecientos cuarenta y cinco, y mil novecientos ochenta, lo que denota desconocimiento de los antecedentes del expediente que resuelve.

No asiste la razón a la parte quejosa al señalar que los hechos narrados en el considerando cuarto resultan falsos, porque es ilógico que una resolución emitida en mil novecientos cuarenta, resuelva situaciones sucedidas en mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos ochenta, lo que estiman denota desconocimiento de los antecedentes.

Lo anterior es así, pues de la lectura de la sentencia reclamada, concretamente del considerando que indican los quejosos, no se advierte que de forma alguna se relacione la resolución presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, con el escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo a la segunda solicitud de dotación de tierras, ni con algún otro acto llevado a cabo en mil novecientos ochenta, sino que en dicho considerando se llevó a cabo una relación de antecedentes de manera desvinculada a cada acto, ya que como se desprende para mayor precisión fueron separados por párrafos, y que si bien en el segundo de éstos se refirió a la citada resolución presidencial, ello no significa que los restantes antecedentes deban entenderse como derivados estrechamente de esa resolución, antes bien, debe entenderse a lo que en cada párrafo se señaló de manera separada.

Por otra parte, resulta fundado el primero de los argumentos sintetizados, toda vez que como lo argumentan los quejosos en el caso no se está ante un segundo intento de ampliación de ejido, sino de una solicitud de dotación de tierras, tal y como se advierte de los antecedentes que se precisaron en el considerando anterior y de las constancias a que se hizo referencia en los mismos; ello aunado a que el propio Tribunal responsable reconoce en su informe justificado que cometió un error en la escritura, pues en lugar de señalar que se refiere a la acción de dotación de tierras, indicó que se trataba de una ampliación de ejido (fojas 38 y 39 del presente expediente).

NOVENO.- En el tercer concepto de violación manifiestan los quejosos, en síntesis, que durante la secuela procesal ofrecieron como prueba de su parte la documental consistente en la copia certificada del oficio número 202210314/484/99, expedido por el registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, girado al licenciado Víctor Manuel A. Urrieta Jiménez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Vigésimo Tercero, con el que estiman se acredita que el último registro del predio materia del juicio agrario anterior a la resolución por la que se constituyó el ejido, es la que aparece bajo la partida trescientos noventa y dos, del Libro Primero, Volumen veinticuatro, Sección Primera, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a favor de Jesús Mancera Rico, y que no obstante que dicha probanza fue ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la autoridad responsable en la sentencia reclamada no sólo no la analiza, ni valora, sino que hasta se olvida de mencionarla, circunstancia por la que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo establecido en el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Tribunal responsable se aparta de las formalidades esenciales del procedimiento.

Resulta fundado el concepto de violación sintetizado.

Efectivamente, como lo aducen los quejosos, a fojas de mil ciento sesenta y uno a mil ciento sesenta y cinco, del legajo III del expediente del juicio agrario, obra el escrito de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario al día siguiente, mediante el cual ofrecieron como prueba de su parte el oficio número 202210314/484/99, suscrito por el registrador de la Propiedad y del Comercio de Texcoco, Estado de México, probanza que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza por el Magistrado Instructor a través del acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (folios 1172 y 1173 del citado expediente).

Ahora, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que si bien el Tribunal responsable hace alusión a la prueba documental de mérito, esto es, en las hojas dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno (de la misma), en donde señala lo siguiente:

"Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, compareció a ofrecer pruebas y alegatos, las pruebas ofrecidas ya no se relacionan en virtud de que todas ellas ya habían sido presentadas con anterioridad, y se ha hecho mención en párrafos anteriores, como alegatos manifestó que es legítima propietario del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" como lo acredita con la copia certificada del contrato privado de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que lo adquirió de Efraín García Lozano, apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra. Que originalmente el predio formó parte de la hacienda "San Lorenzo Zacoatlán, alias Maldonado", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, y perteneció a José J. Rojo a quien se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que posteriormente el predio fue adquirido por Jesús Mancera Rico y María Teresa López Velarde de Mancera, registrado con el número 392, libro I, volumen 24, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que a su vez estos últimos enajenaron el predio a favor de Gloria Moreno de Correo, según escritura pública número 37997, otorgada ante el licenciado Carlos Diego García, Notario Público número 41 en la Ciudad de México, Distrito Federal; a su vez estos últimos transmitieron el predio a favor de Frank Emil Lowenstein Harris, según escritura pública número 37997, otorgada ante el mismo notario número 41, en la Ciudad de México, Distrito Federal".

A fojas 1147, 1148 y 1149 de legajo III, del expedientillo integrado en este Tribunal Superior Agrario obra el informe de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respecto del predio "Rancho Guadalupe" o "Guadalupe", sobre los antecedentes registrales del predio 5.- Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, Jesús Mancera Rico, adquiere el 50 por ciento que se adjudicó Jesús Ramón Mancera Pastrana, concentrando la propiedad de todo el predio. - - - En esta última inscripción, al margen aparece la anotación, respecto del decreto expropiatorio, a favor del poblado que nos ocupa, de toda la superficie del predio, así como dos anotaciones de dos créditos otorgados al poblado por el Banco de Crédito Rural del Centro".

"El Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Texcoco, Estado de México, el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como el Director General del Registro Público de la Propiedad, del gobierno del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, expidieron las constancias con las que se acredita que el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", originalmente perteneció a Francisco de Abiega, según partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, quien lo enajenó a José J. Rojo, según inscripción número 3, libro 91, volumen I, sección primera, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, quien vendió a Cecilia Pastrana de Mancera 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), según inscripción 430, libro 102, volumen V, sección primera, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis; posteriormente la propiedad pasó a Jesús Ramón Mancera y Jesús Mancera Rico, en un 50% respectivamente, por adjudicación por herencia a bienes de Jesús Román Mancera Pastrana, según registro 392, libro I, volumen 24, sección primera de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; a su vez Jesús Ramón Mancera cedió a favor de Jesús Mancera Rico su 50% por lo tanto este último pasó a

ser dueño único del citado predio, así aparece en la inscripción número 392, libro I, volumen 24, sección primera, del diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y finalmente el predio fue afectado por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro del mismo mes y año, y fue inscrita con el número 205, libro I, volumen I, sección crédito agrícola el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Sin embargo, no se desprende que el Tribunal responsable en la sentencia materia del presente juicio de amparo, haya hecho pronunciamiento alguno, en primer lugar, a que el aludido oficio fue ofrecido como prueba por los ahora quejosos y, en segundo lugar, en cuanto a su valoración, tomando en consideración lo manifestado en el escrito de su ofrecimiento, por lo que, resulta evidente, como lo afirman los quejosos, que la autoridad responsable fue omisa en valorar dicha documental, la cual como quejó precisado fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, de ahí que el Tribunal responsable haya incurrido en la violación alegada; consecuentemente, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para que se realice la valoración respectiva, atendiendo a los (sic) razones vertidas por los quejosos en su ofrecimiento.

En otro aspecto, en el quinto concepto de violación los ahora quejosos aducen que les causa agravio lo determinado por la responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, en donde señala que: "Como se advierte de los trabajos técnicos informativos, se conoce que los comisionados señalaron como de posible afectación, el predio denominado Guadalupe Buenavista o Guadalupe, respecto del cual el Ingeniero Edmundo Jiménez Calderón y Carlos Muro Corona, manifestaron que lo encontraron inexplorado, y aunque estos informes fueron realizados por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones, y tiene plena validez conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la Ley Agraria, en este caso, su contenido se invalida, por la concesión del amparo a María Elena García Delgado, a quien se le otorgó la protección de la Justicia Federal para que se le concediera garantía de audiencia; y como en los trabajos mencionados no tuvo intervención, no le pueden parar perjuicio, por ello aun cuando de su contenido se desprenda que el predio Guadalupe Buenavista o Guadalupe, en esa fecha estaba inexplorado, no se puede dar valor a dichas documentales públicas, en razón de que no intervino en las diligencias la quejosa María Elena García Delgado", toda vez que estiman que se debieron recabar oficiosamente nuevos trabajos técnicos, los que reponiendo el procedimiento se realizarán con la audiencia de la parte tercero perjudicada, pues con los mismos dicen, se acreditaría la inexploración del predio cuestionado, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr mediante el análisis de los medios de convicción el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin perder la equidad de las partes, por lo que al no haberlo considerado así el Tribunal responsable, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y en vía de consecuencia los preceptos mencionados.

Resulta fundado el anterior concepto de violación, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, en atención a lo que a continuación se expone.

En el legajo I del juicio agrario, específicamente a fojas cuatrocientas tres a cuatrocientas seis, obra el acuerdo de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Magistrado Instructor, el que en la parte que interesa se señala lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ordena la designación de un perito ingeniero en agronomía por parte de este Cuerpo Colegiado, quien previa aceptación y ratificación del cargo, lleve a cabo la realización de nuevos trabajos técnicos complementarios, en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 427-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, tendientes a verificar el nombre del predio, propietario, superficie, calidad de las tierras, si se encuentra explotado y por quién, con qué antigüedad, en calidad de qué, el tipo de explotación a que se destina, sea agrícola o ganadera, en su caso señalar el tipo de cultivos, número de cabezas de ganado mayor, tipo de instalaciones, régimen de propiedad señalando también los nombres de las personas que intervengan en dichos trabajos, etcétera, debiéndose levantar el acta circunstancial correspondiente."

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito de Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Distrito Veintitrés, integrada por el Licenciado Alejandro Martínez Nava e Ingeniera Blanca Lilia Sánchez Torres, mediante oficio de veinticuatro de febrero de dos mil (foja 1328 del legajo III del expediente agrario), informaron al Magistrado del Tribunal Unitario de referencia, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED, QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO 122/200/TUA.DTO.23, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, FUIMOS COMISIONADOS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DEL OCHO DE JULIO DEL AÑO PROXIMO PASADO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL DESPACHO AL RUBRO SEÑALADO, CONSISTENTE EN REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS COMPLEMENTARIOS DEL PREDIO QUE SE DENOMINA "GUADALUPE" O "GUADALUPE BUENAVISTA", DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA TAL EFECTO SE REALIZARON LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

"A).- POR CONDUCTO DEL COMISIONADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO SE REALIZO LA NOTIFICACION PERSONAL A MARIA ELENA GARCIA DELGADO, SEÑALANDO FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE DARIA INICIO LOS TRABAJOS TECNICOS.

"B).- EL DIA TRES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE NOTIFICIO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 23, POR COMPARECENCIA A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, FECHA, HORA Y LUGAR DE INICIO DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.

"C).- SIENDO EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA LLEVAR A CABO LOS MULTICITADOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, SE DIO INICIO EN EL VERTICE NUMERO 6, LOCALIZADO EN LA COLINDANCIA ORIENTE CON EL EJIDO DE "SAN PEDRO CHIATZINGO", SIENDO ESTE VERTICE EL ULTIMO QUE SE MIDIO EN LA DILIGENCIA DEL VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MISMA QUE FUE SUSPENDIDA; COMO SE SEÑALA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE PARA TAL EFECTO SE LEVANTO Y OBRA EN AUTOS.

"D).- LA POLIGONAL DESLINDADA ARROJO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 484-53-44 HA. (CUATROCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS CINCUENTA Y TRES AREAS Y CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS) DE DIVERSAS CALIDADES.

"E).- LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJOS QUE NOS OCUPAN, FUERON CONCLUIDOS EL DIA DE SU INICIO Y DURANTE EL DESARROLLO DE LOS MISMOS NO SE PRESENTO INDICENTE (SIC) ALGUNO QUE SEÑALAR".

De lo anterior, se tiene que no se dio debido cumplimiento al acuerdo de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, dado que como se observa de la parte relativa transcrita, se ordenó que los trabajos técnicos informativos complementarios se llevaran a cabo a fin de verificar el nombre del predio, propietario, superficie, calidad de las tierras, si se encuentra explotado y por quién, con qué antigüedad, en calidad de qué, el tipo de explotación a que se destina, sea agrícola o ganadera, en su caso señalar el tipo de cultivos, número de cabezas de ganado mayor, tipo de instalaciones, régimen de propiedad señalando también los nombres de las personas que intervengan en dichos trabajos, etcétera, y que se levantara el acta circunstancial correspondiente, luego, si en el informe que rindió la mencionada brigada, únicamente se señala se dio inicio en el vértice número seis, localizado en la colindancia oriente con el ejido de "San Pedro Chiautzingo", siendo éste el último que se midió en la diligencia del veintiséis de abril del año mil novecientos noventa y nueve, misma que fue suspendida y que la poligonal deslindada arrojó una superficie analítica de 484-53-44 ha. (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas) de diversas calidades; resulta evidente que se dejaron de atender todos aquellos aspectos que se debieron tomar en cuenta para la realización de los referidos trabajos técnicos, razón por la cual, este órgano colegiado considera que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en la medida que ante la deficiencia de los trabajos realizados, el Tribunal responsable debió ordenar que se cumpliera cabalmente lo ordenado por él, en el citado acuerdo, a fin de contar con mayores elementos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, la circunstancia de que al citado informe se acompañaron un formato de orientación astronómica, un cuadro de construcción, así como un plano de fecha nueve de febrero de dos mil (fojas 1329 a 1332 del legajo III del expediente del juicio agrario), toda vez que de los mismos no se advierte que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el acuerdo en cuestión, pues por lo que hace a los primeros, únicamente se hace referencia a diversos números y en el plano no se hace alusión a ninguno de los aspectos precisados en el acuerdo de que se trata.

Por otro lado, en el décimo concepto de violación los quejosos aducen sustancialmente, que se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dicen, es errónea la apreciación que realiza el Tribunal responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, en el sentido que: "María Elena García Delgado; también ofreció como prueba copia simple del poder General amplísimo, otorgado ante la fe del licenciado Rafael Del Paso Reinert, Notario Público número 114 en el Distrito Federal, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, a favor de Efraín García Lozano; así como el contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual María Elena García Delgado adquirió de Efraín García Lozano, en su carecer de apoderado general de las personas antes señaladas, el predio de referencia, contrato que tampoco ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad. - - Este contrato privado de compraventa, fue objetado por los representantes del poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", aduciendo que el contrato carece de los requisitos de validez a que se refieren los artículos 2123, 2170 y 2174, del Código Civil para el Estado de México, en primer término, porque el apoderado no podía vender un bien que no pertenecía a sus poderdantes, y por otra parte, que este contrato debió haber sido otorgado en escritura pública y que por ello carece de validez; al respecto cabe señalar que este Tribunal Superior Agrario; aun cuando advierte que las traslaciones de dominio realizadas por Jesús Mancera Rico a favor de Gloria Moreno de Correo y de ésta, en favor de Frank Emil Lowenstein Harris, así como la adquisición por parte de María Elena García Delgado, no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, y especialmente el contrato privado de compraventa, el cual se objeta, por estimar que adolece de formalidades, no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que el Juez de Distrito y el propio Tribunal Colegiado, en el amparo al cual se le está dando cumplimiento le reconocieron derecho de propiedad sobre el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" a favor de María Elena García Delgado..."; toda vez que señalan, que no objetaron solamente requisitos de forma, sino también de validez, haciendo notar a la autoridad responsable que los señores Frank Emil

Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, nunca fueron propietarios del predio materia de la controversia, y que aun cuando otorgaran amplísimo poder notarial al padre de la hoy tercer perjudicada, éste no era suficiente para vender un bien que no es propiedad de sus poderdantes.

Que también es errónea la determinación del Tribunal Superior Agrario, al señalar que no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, porque que el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, en la sentencia a la cual está dando cumplimiento "reconocieron derecho de propiedad" sobre el predio en cuestión a favor de la tercero perjudicada; pues estiman que en dicha sentencia sólo se concedió el interés jurídico a la ahora tercero perjudicada para promover el juicio de amparo, empero que no se resolvió sobre la propiedad del predio, dado que dicha circunstancia no fue materia de la litis planteada, ya que el amparo concedido fue para el efecto de notificar y emplazar debidamente a la tercero perjudicada, a fin de respetar sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, y que con plenitud de facultades en la esfera de su competencia, las autoridades agrarias emitieran la resolución que en derecho procediera, esto es, que sólo se otorgó en aquel juicio a la referida tercero perjudicada la expectativa de un derecho que debía acreditar ante las autoridades agrarias, lo cual estiman nunca acreditó.

Es fundado el anterior concepto de violación, en atención a lo siguiente.

Efectivamente, como lo aducen los ahora quejosos, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, en cuanto a los argumentos que hicieron valer respecto del contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, a través del cual la tercero perjudicada adquirió de Efraín García Lozano, en su carácter de apoderado general de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, el predio materia del juicio agrario, y con el que pretende dicha tercero perjudicada acreditar la propiedad del predio cuestionado, consideró que no podía hacer pronunciamiento alguno, toda vez que el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, en el amparo al que está dando cumplimiento "reconocieron derecho de propiedad" a favor de María Elena García Delgado (tercero perjudicada), sobre el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

Ahora bien, este órgano colegiado considera incorrecta tal determinación, por virtud que la sentencia a que hace referencia el Tribunal responsable, esto es, la emitida en el juicio de amparo número 17/88-V, por la juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, se advierte que en ésta se consideró en la parte que interesa, lo siguiente:

"...Las autoridades responsables que aceptaron la existencia de los actos reclamados, hacen valer como causales de improcedencia entre otras, la consignada en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados, consistentes substancialmente en la resolución presidencial del 17 de agosto de 1987, dotatoria al ejido del poblado de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", por el que se afecta el predio denominado "Guadalupe Victoria" (sic) o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de agosto de ese mismo año, y que fue declarado inafectable por resolución presidencial del 6 de noviembre de 1946, con el correspondiente certificado agrario número 15525 de inafectabilidad agrícola; por considerar que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.- - Ahora bien, en opinión de la suscrita resultan infundada (sic) la causal esgrimida por las responsables, toda vez que la ahora quejosa, entre otras, exhibió como prueba de su parte el contrato de compra venta respecto del inmueble materia del acto reclamado, celebrado entre EFRAIN GARCIA LOZANO, como apoderado y en representación de FRANK EMIL LOWENTEIN (sic) SIERRA III y ALFREDO CANUTO MANUEL LOWENSTEIN SIERRA, parte vendedora, y como compradora la amparista MARIA ELENA GARCIA DELGADO, de fecha 15 de diciembre de 1975, visible a fojas 118 a 119 DE LOS AUTOS (copia certificada), la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con la que se acredita el interés jurídico de la quejosa respecto del terreno en controversia. Así también argumentan las responsables que en el caso a estudio resulta aplicable el artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Art. 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las resoluciones siguientes: I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332", en relación al artículo 275 del mismo ordenamiento, que en su parte conducente establece: "Art.- 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala...". Esto es, que la adquisición del terreno que hizo la quejosa (15 de diciembre de 1975) no produce ningún efecto jurídico, resultando nulo el contrato de compra venta realizado, pues éste es de fecha posterior a la de la última publicación de la solicitud de dotación de tierras, del 29 de julio de 1967, del poblado tercero perjudicado (San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, México); cuestión que también resulta injustificada en atención a lo que ahora se expone: Del contenido de la propia resolución presidencial de dotación que ahora se impugna (fojas 30 a 40 de los autos) en el resultando segundo se establece que: "Mediante escrito de fecha 29 de julio de 1967 un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron por tercera ocasión al Gobernador del Estado dotación de tierras. La Comisión Agraria Mixta inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de agosto de 1967, misma que surte efectos de notificación; asimismo, mediante oficio número 147 de fecha 24 de agosto de 1967, se notificó a los propietarios de las fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación, la instauración del presente expediente; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 220 del Código Agrario de 1942 derogado, correlativo del artículo 265 de la Ley Federal de Reforma Agraria... Dicha comisión lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien dictó su mandamiento declarando procedente la solicitud de dotación de tierras pero negándola en virtud de que dentro del radio legal de afectación de poblado de referencia, no existían predios que por su extensión superficial pueden ser motivo de afectación. El mandamiento del Gobernador del Estado se publicó el 8 de junio de 1974"; asimismo, en el resultando tercero de la propia resolución reclamada en la parte que interesa se establece: "por tal circunstancia, con fecha 8 de julio de 1985 y previo los trámites de ley el C. Secretario de la Reforma Agraria emitió resolución dejando sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola del 6 de noviembre de 1946 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de septiembre de 1947 que ampara el predio referido y consecuentemente, canceló el certificado número 15525, expedido a nombre del C. Doctor José J. Rojo"; documental que tiene valor probatorio pleno conforme a los numerales antes citados del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual no fue desvirtuado con prueba alguna por las partes de donde se deriva que fue mediante resolución del 8 de julio de 1985 en que se dejó sin efectos el certificado de inafectabilidad que amparaba el terreno materia de la controversia, y de ello se desprende que la causal de improcedencia que hacen valer, no es aplicable al caso, ya que si la ahora quejosa compró el predio en disputa el 15 de diciembre de 1975, y es hasta el año de 1985, cuando se cancela el certificado agrario de inafectabilidad, sí surte efectos jurídicos dicha compra venta, conforme a la Primera Tesis relacionada con la número 42, visibles en las páginas 89 y 90, Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. VENTAS DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.- No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario, al caso de que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fracciones producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero mientras no exista la declaratoria relacionada no pueden considerarse afectables los predios de referencia". Ahora bien, en el caso resulta irrelevante que dicho certificado estuviera expedido a nombre de José J. Rojo y no a favor de la amparista, pues al acreditar ser la propietaria del terreno en disputa, desde 1975, está legitimada para intentar el juicio de garantías que nos ocupa conforme al criterio jurisprudencial establecido en la quinta tesis relacionada con la 1632, visible a fojas 2633, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que ahora se transcribe: "CERTIFICADO O DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD. VALIDEZ PARA EL ADQUIRENTE DEL TERRENO QUE AMPARA.- El adquirente de un predio amparado con certificado o declaratoria de inafectabilidad, aun cuando se haya expedido a distinto nombre, si acredita ser su legítimo propietario, puede promover juicio de garantías en caso de afectación agraria de ese predio".

CUARTO.- Al resultar infundadas las causales de improcedencia esgrimidas por las autoridades responsables, procede entrar al estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, los cuales aparecen en la demanda de garantías, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, y en atención a que de ningún precepto de la Ley de Amparo se desprende que obligue a su transcripción.- - **QUINTO.-** Los conceptos de violación formulados por la amparista son substancialmente fundados conforme a lo que ahora se toma en cuenta las operaciones de compra venta y traslado de dominio que sufrió el terreno en conflicto, entre el lapso del 30 de agosto de 1967, fecha en que se publicó la solicitud de dotación al ejido tercero perjudicado y el 8 de julio de 1985 en que se dictó el acuerdo por parte del Secretario de la Reforma Agraria que deja sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad que amparaba el multicitado predio, dejando de tener en cuenta a la ahora quejosa quien adquirió el mismo, como se ha mencionado desde el 15 de diciembre de 1975, por lo que consecuentemente, se violan las garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no resulta suficiente ni legal la forma en que supuestamente se notificó a los propietarios de las tierras afectables, ya que con independencia de las publicaciones realizadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, periódico Excelsior, **Diario Oficial de la Federación**, y el oficio número 147, respecto, de la solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado, como de la cancelación del certificado de inafectabilidad agraria reseñados en esta resolución, la primera es de fecha anterior a la compra venta válida del terreno en disputa por parte de la quejosa, y respecto de la segunda, que es posterior dejaron de cerciorarse las autoridades responsables durante la tramitación de ambos procedimientos sobre la existencia de nuevos adquirentes o propietarios del predio en conflicto, hasta antes del año de 1985 en que dejó de ser inafectable el terreno de la litis constitucional. De donde se infiere que la ahora quejosa, María Elena García Delgado no fue oída ni vencida dentro del procedimiento y resolución impugnados, ya que dichas publicaciones no pueden surtir efectos de notificación y emplazamiento respecto

de ella en términos de los criterios jurisprudenciales visibles en las páginas 341 y 617, tesis números 173 y 359, Segunda Sala, Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que en su orden a la letra dice: "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** NO SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.- No siendo las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos leyes o decretos, ni disposiciones de observancia general, puesto que sólo interesan al núcleo de población beneficiado y a los propietarios o poseedores de las tierras afectadas, su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** no surte efectos de notificación; en vista de ello, debe concluirse que la fecha de la publicación no puede servir de base para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo"; "DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES. La publicación de resoluciones emitidas en el **Diario Oficial de la Federación** no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, decretos o de leyes"; así como la segunda relacionada con el número 267, que aparece en la página 480, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que reza: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. NO ES OBSTACULO PARA SU RESPETO QUE LA AUTORIDAD DESCONOZCA LA PERSONA A QUIEN PERJUDICA ORDEN QUE FORMULA.- En caso de que la autoridad responsable desconociere quiénes pudieren resultar afectados con la ejecución del acto que se impugna por haberse cumplimentado en contravención a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Carga Magna, aquel evento no lo purga del vicio de inconstitucionalidad que padece, ya que tal precepto no autoriza que se pasen por alto sus mandatos con base en la circunstancia de que las autoridades manifiesten que ignoraban a quiénes deberían oír en defensa". En las relacionadas circunstancias y dada la evidente violación a las garantías prescritas en los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente el procedimiento y trámites realizados en el expediente agrario de dotación de ejidos del poblado de San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, incluyendo la resolución definitiva de fecha 17 de agosto de 1987, pública (sic) en el **Diario Oficial de la Federación** el día 24 de ese mismo mes y años (sic); ordenándose reponer el procedimiento para el efecto de notificar y emplazar debidamente a María Elena García Delgado, respetando las garantías de audiencia y seguridad jurídica, de la solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado dándole la oportunidad procesal de ofrecer pruebas y formular las alegaciones que a su interés convenga y para que las autoridades responsables que confesaron la existencia de los actos reclamados observen y cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento prescritas en la Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho lo cual, con plenitud de facultades en la esfera de su competencia, las propias autoridades agrarias emitan la resolución que en derecho proceda, subsanando las deficiencias en que incurrieron según se precisó..."

De la anterior transcripción, se tiene que la juez Sexto de Distrito en el Estado de México, para desvirtuar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en el referido juicio de amparo, esto es, la prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, consideró que con el referido contrato de compraventa de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se acreditaba el interés jurídico de la quejosa (ahora tercero perjudicada), para la procedencia del juicio en cuestión y, asimismo, lo consideró al inicio del estudio de los conceptos de violación, como se advierte de la parte final de la anterior transcripción.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la ejecutoria pronunciada el día doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el amparo en revisión número 197/91, recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la mencionada sentencia, por las autoridades responsables presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, subsecretario de Asuntos Agrarios y Director General de Tenencia de la Tierra, consideró, por una parte, que el primer agravio expresado por los recurrentes resultaba inoperante porque no combatieron los argumentos del fallo y, por otro lado, que el segundo agravio era infundado, ya que lo alegado en sentido de que la juez de Distrito debió allegarse de oficio las pruebas necesarias para resolver adecuadamente, era inexacto, dado que los beneficios consagrados por los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, son precisamente en beneficio de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros en particular, no así cuando quien resulta afectado sea la autoridad responsable, para quien no cabe suplencia de la queja, ni los beneficios consagrados en el libro segundo de la Ley de Amparo, pues para éstas impera el principio de estricto derecho.

Ahora bien, como se advierte de la aludida sentencia emitida por el juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el pronunciamiento que hizo respecto del contrato de compraventa objetado por los quejosos en el procedimiento del juicio agrario, fue para efectos de la procedencia de ese juicio de amparo, es decir, para tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa para promoverlo; sin embargo, este órgano colegiado considera que de forma alguna, tal circunstancia vincula al Tribunal Superior Agrario a tener por acreditada la propiedad del predio controvertido a favor de la tercero perjudicada, en la medida que como se desprende de la sentencia de mérito, no constituyó materia del fondo del asunto la propiedad del predio en conflicto, sino que, durante los procedimientos de solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado en dicho juicio y de cancelación del certificado de inafectabilidad relativo, se habían respetado a la quejosa (ahora tercero perjudicada), las garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14 y 16

constitucionales, determinando la juez Federal que ésta no había sido oída ni vencida dentro del procedimiento y resolución reclamados, ya que las publicaciones realizadas no podrían surtir efectos de notificación y emplazamiento, por lo que evidentemente se habían violado tales garantías, concluyendo, por tanto, conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente el procedimiento y trámites realizados en el expediente agrario de dotación de ejidos del poblado San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, incluyendo la resolución de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y ordenando reponer el procedimiento para el efecto de notificar y emplazar debidamente a la quejosa María Elena García Delgado, respetando sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, de la solicitud de dotación de ejidos del poblado tercero perjudicado, en el que se le diera la oportunidad procesal de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como para que las autoridades responsables cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y con plenitud de facultades en la esfera de su competencia, las autoridades agrarias emitieran la resolución que en derecho procediera.

En estas circunstancias, si lo determinado por la juez Federal en relación con el mencionado contrato, fue meramente con motivo de tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa para promover el mencionado juicio, esto es, únicamente para efectos de su procedencia, no es dable considerar como erróneamente lo hizo el Tribunal responsable, que por tal pronunciamiento, se deba tener por acreditada la propiedad del predio controvertido a favor de la tercero perjudicada en el procedimiento natural, máxime si se objetó la prueba consistente en el contrato de compraventa privado. Sin que sea óbice el hecho de que el Juez haya expresado después de analizar las pruebas con las que tuvo por acreditado el interés jurídico en el segundo párrafo del considerando quinto, que: "Documentales que al no haber sido objetadas y estar exhibidas en copias autenticadas, tienen el valor de prueba plena conforme a los numerales del Código adjetivo antes citado. Es aplicable la jurisprudencia contenida a fojas 175, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que dice: "INAFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN" (fojas 175 del legajo 10 del expediente agrario), toda vez que dicho valor probatorio sólo fue para efectos del juicio de garantías y no para el procedimiento de dotación, en donde también tuvieron las partes oportunidad de ofrecer pruebas desahogarlas y objetarlas, pues de lo contrario se vetaría su derecho de hacerlo en el propio procedimiento de donde emane el acto reclamado.

A mayor abundamiento, tal pronunciamiento de la juez de Distrito, en relación con la procedencia del juicio, fue para efectos exclusivos del mismo, tan es así que, como quedó precisado el amparo y la protección de la Justicia Federal se concedieron en relación con un diverso aspecto, esto es, respetar a la ahora tercero perjudicada en el procedimiento agrario, sus garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, circunstancia ésta a la que únicamente quedó vinculado el Tribunal responsable, para su cumplimiento, pero no así, a que con los argumentos expuesto en el análisis de la procedencia del juicio, reconociera derechos de propiedad, pues como se dijo con antelación, tal estimación de procedencia fue para efectos exclusivos de ese juicio; de ahí, que al tratarse el juicio agrario de un procedimiento diverso que no se encuentra sujeto a lo considerado por la juez de Distrito en el aspecto de la propiedad del predio, máxime que ésta está objetada, resulta de incorrecta la determinación del Tribunal responsable al considerar que no podía pronunciarse respecto a los argumentos que en relación con el citado contrato hicieron valer los solicitantes de dotación de ejidos o de tierras.

Por su parte, en el noveno concepto de violación los peticionarios del amparo manifiestan esencialmente, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio el principio de congruencia establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria y en vía de consecuencia las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que dentro de la secuela del procedimiento ofrecieron la prueba pericial respecto del contrato privado de compraventa celebrado el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, con el que la tercero perjudicada dice acreditar la propiedad del predio materia de la sentencia reclamada, pues estiman que la firma del señor Efraín García Lozano difiere notablemente de la que estampó y ratificó ante el Notario Público 114 del Distrito Federal, en un diverso contrato celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, y que solicitaron al Tribunal responsable requiriera al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, a fin de que remitiera el original de dicho contrato y que la ahora tercero perjudicada lo exhibiera; que tal probanza fue admitida en acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, proveyéndose favorablemente sobre el requerimiento solicitado, y requiriéndoseles a ellos para que designaran perito y propusieron otro para el caso de desacuerdo, así como para que exhibieran el cuestionario sobre el cual versaría la prueba de mérito, circunstancia que señalan las realizaron dentro del término legal, pero que sin embargo tal probanza nunca se desahogó, por lo que estiman que la responsable se olvidó de su desahogo, puesto que ya la había admitido e iniciado su preparación; que tal prueba pudiera ser determinante de llegar a demostrarse la falsedad del referido contrato.

De igual forma, resulta fundado el anterior concepto de violación.

En efecto, de las constancias que integran el legajo II del expediente 563/94 en el que se dictó la sentencia reclamada, específicamente de las que corren agregadas a fojas quinientas noventa y ocho, y quinientas noventa y nueve, se observa que por escrito de fecha nueve de marzo de mil novecientos

noventa y nueve y presentado al día siguiente ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, los ahora quejosos solicitaron el apoyo de un perito en Grafoscopia y Documentoscopia a efecto de que verificara las firmas de algunos documentos.

En atención al contenido de tal ocurso, el magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, previno a los solicitantes a fin de que aclararan y especificaran sobre cuáles documentos se practicaría la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida.

En desahogo a tal prevención, los ahora quejosos a través del escrito de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y presentado al día siguiente ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, manifestaron entre otras cuestiones, que la prueba en cuestión era relativa al contrato de compraventa celebrado el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora y María Elena García Delgado, como compradora del predio materia del juicio (foja 1164 del legajo III del expediente 563/94).

En acuerdo de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el magistrado instructor, admitió la prueba pericial aludida, ordenó girar oficio al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, a fin de que le informara si el original del contrato materia de la prueba pericial corría agregado en los autos del juicio ordinario civil 1366/87, o informara si se había ordenado su devolución; asimismo, requirió a la tercera perjudicada exhibiera el original de dicho contrato. En preparación de la prueba de que se trata previno a sus oferentes para que dentro del término de diez días designaran a su perito y propusieran otro para el caso de desacuerdo, así como para que exhibieran el cuestionario sobre el que versaría el peritaje (folios 1172 y 1173 del legajo citado en el párrafo anterior).

En desahogo a la prevención precisada anteriormente, los quejosos por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, designaron a su perito de nombre José Andrés Noé Jiménez Sierra y expusieron el cuestionario relativo (fojas 1308 y 1309 del mismo legajo).

En acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil, el Magistrado instructor tuvo por desahogada la anterior prevención anterior y les requirió para que presentaran a su perito dentro del término de tres días para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferidos (sic) (folio 1311 del referido legajo).

El día ocho de marzo de dos mil, compareció ante el Tribunal Superior Agrario el perito designado por los ahora quejosos, y en ese acto aceptó y protestó desempeñar fielmente su cargo, concediéndole en tal diligencia un término de diez días para que presentara su dictamen (folio 1312 del mismo legajo).

En escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil, ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, el perito designado por los ahora quejosos, manifestó lo siguiente:

'LIC. JOSE ANDRES NOE JIMENEZ SIERRA CON EL CARACTER DE PERITO EN GRAFOSCOPIA NOMBRADO POR LOS REPRESENTANTES DEL NUCLEO AGRARIO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y DIGO.------

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO CONTIENE LA FIRMA CUESTIONADA MATERIA DEL DICTAMEN PERICIAL QUE ME CORRESPONDE NO SE ENCUENTRA EN AUTOS, EN ORIGINAL, NI EL INDUBITADO, ES DECIR, LOS DOCUMENTOS DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1975 Y 15 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SOLICITO LO SIGUIENTE: - - - A FIN DE PODER REALIZAR MI DICTAMEN PERICIAL, SOLICITO SE HAGAN LLEGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, EN OBSEQUIO A LA EQUIDAD, NO SE TENGA CORRIENDO EL TERMINO PERENTORIO PARA RENDIR SU DICTAMEN AL SUSCRITO PERITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRAN TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, Y UNA VEZ QUE SE AGREGUEN AL PRESENTE EXPEDIENTE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, EMPIECE A CORRER EL TERMINO PARA RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE.- - - LO ANTERIOR ES SOLICITADO DE MANERA RESPETUOSA Y ATENTA, Y EN VIRTUD DE QUE NO ES PROCEDENTE OTORGAR OFICIO AL QUE SUSCRIBE DIRIGIDA AL JUZGADO CIVIL DE TEXCOCO, YA QUE A ESTA AUTORIDAD Y AL QUE SUSCRIBE NO NOS CONSTA QUE LOS ORIGINALES SE ENCUENTREN EN CUSTODIA O PODER DE ESA H. AUTORIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 80. CONSTITUCIONAL'.

De lo anteriormente precisado, se tiene que efectivamente como lo manifiestan los peticionarios de garantías, el Tribunal Superior Agrario fue omiso en desahogar la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia que ofrecieron durante la secuela del procedimiento, ya que si bien ésta fue admitida y en preparación de la misma se llevaron a cabo diversas actuaciones, lo cierto es que no se culminó con su desahogo, tan es así, que como se observa del párrafo transcrito con antelación, el perito designado por los quejosos solicitó se hicieran llegar al expediente los documentos sobre los cuales se debía desahogar dicha probanza, empero el Tribunal responsable no proveyó nada en relación a esa solicitud, puesto que la siguiente actuación al citado escrito, es precisamente la sentencia reclamada, sin que de las restantes actuaciones se desprenda que se haya pronunciado respecto al contenido de tal ocurso.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que existió una violación procesal que dejó en estado de indefensión a los ahora quejosos, por virtud de que la prueba pericial ofrecida por ellos en el procedimiento agrario, evidentemente puede influir en el sentido de la sentencia, dado que el objeto de esa probanza, es precisamente, determinar la autenticidad del contrato objetado y, por ende, determinar la propiedad del predio materia del juicio agrario.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que los artículos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, disponen lo siguiente:

“Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

“Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

“En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad”.

“Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos”.

“Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en un término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores”.

De una interpretación concatenada y sistemática de los artículos transcritos, se colige que los tribunales agrarios deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, es decir, en el caso concreto, el Tribunal responsable debió recabar las pruebas documentales sobre las cuales versa la prueba pericial ofrecida, a fin de llevar a cabo su desahogo; sin embargo, aun y cuando ya había admitido la citada prueba e iniciado su preparación, no llevó a cabo su desahogo; asimismo, que en términos de lo dispuesto por los citados preceptos, y al ser el problema agrario de naturaleza social, el referido Tribunal debe realizar cuantas gestiones legales fuera necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad, como ya se dijo, de los puntos cuestionados, es decir, se encuentra facultado para allegarse y desahogar todas aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de la controversia, incluyendo la determinación de la posesión con las pruebas idóneas.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha veinticinco de abril de dos mil, dictada en el juicio agrario número 563/94 y, en el momento procesal oportuno, emita nueva sentencia en la que, atendiendo lo resuelto en la presente ejecutoria y sin dejar de observar lo establecido en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación precisados en este fallo, no existe necesidad de analizar los restantes, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 693, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en las páginas 466 y 467, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.”

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de veintisiete de marzo de dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia definitiva del veinticinco de abril de dos mil, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 563/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 3/1210Zbis y su acumulado 2/1268 bis, relativos a las solicitudes de dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado denominado “San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras”, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este órgano colegiado.

TERCERO. Para efecto de seguir un orden cronológico en el juicio agrario que nos ocupa, se procede a formular la relatoría histórica del expediente administrativo agrario número 3/1210Zbis y su acumulado 2/1268bis, relativos a las solicitudes de segundo intento de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras”, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en el cual obran los siguientes antecedentes:

Por escrito de ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado de “San Bernardo y su Barrio de San Andrés de las Peras”, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, solicitaron dotación de tierras (fojas 2 del legajo I), instaurada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, el veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y ocho, con el expediente administrativo número 2/1226bis, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho (fojas 5 y 14 del mismo legajo).

Por Resolución Presidencial de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, se declaró procedente la solicitud de dotación de tierras y se dejaron a salvo los derechos de los ciento ochenta y cuatro solicitantes, por no existir tierras afectables dentro del radio legal, para que en términos de ley promovieran la creación de un nuevo centro de población agrícola (fojas 62 y 63 del legajo III).

Por escrito presentado el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, un grupo de campesinos del citado poblado, solicitaron por segunda ocasión dotación de tierras, la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (fojas 12 y 13 legajo IV), y fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el expediente administrativo número 2/1268bis, que obra a fojas 8 del legajo mencionado). El Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, quedó integrado por Carlos González, Ezequiel Lemus y Vicente Ramírez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Por oficio número 142, de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Enrique L. Téllez, para que llevara a cabo las diligencias censales, quien rindió su informe el quince de julio del mismo año, manifestando que practicada la diligencia censal, se obtuvieron un total de ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados.

Se aclara que no obra en autos constancia alguna con la que se demuestre que en esta solicitud agraria, se hayan practicado trabajos técnicos informativos complementarios, pero sí obra el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, declarando procedente la solicitud de dotación de ejido, pero negó la dotación por falta de fincas afectables, por imposibilidad material existente, negó conceder la dotación solicitada, y dejó a salvo los derechos de los solicitantes, para que, en su caso, promoviera la creación de un nuevo centro de población agrícola, y ordenó remitir el expediente al Gobernador del Estado de México (fojas 139 a 141 del legajo IV del expediente antes señalado). El Gobernador del Estado, no emitió su mandamiento, pero el Delegado Agrario en el Estado de México, emitió su opinión, proponiendo negar la dotación de tierras por falta de fincas afectables. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, en el mismo sentido de la opinión del Delegado Agrario en el Estado.

Por escrito de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos del mismo poblado, por tercera ocasión solicitaron ampliación de ejidos, instaurada el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por la Comisión Agraria Mixta, bajo el expediente administrativo agrario número 3/1210Zbis, que por error se instauró como ampliación, toda vez que estaba pendiente el segundo intento de dotación de tierras, y por ende no se había constituido el ejido solicitado (fojas 3 y 4 del legajo VII). La solicitud se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete (fojas 7 a la 16 del legajo antes citado). El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado con Carlos Ramírez P. Manuel Ramírez R. y Miguel Río, como presidente, secretario y vocal, respectivamente. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que declaró procedente la solicitud y negó la dotación por no existir predios afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de los solicitantes, para que los ejercitaran en tiempo y forma y ordenó remitir los autos al Gobernador del Estado, para el trámite procedente (folios 155 a 158 del legajo VII del referido expediente). El Ejecutivo del Estado emitió su mandamiento el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, en los mismos términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro (fojas 164 a 175 del legajo VII, del expediente materia de este estudio).

Por acuerdo del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario acumuló las dos solicitudes agrarias de dotación de ejidos, a que se ha hecho referencia con antelación.

La Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Humberto Millares Terrazas, por oficio número 149, de primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, para que practicara las diligencias censales, así como los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de marzo del mismo año, manifestando que de los trabajos realizados, resultaron noventa y dos, campesinos capacitados. Respecto de los trabajos técnicos informativos, señaló que investigó once predios los cuales encontró debidamente explotados por sus propietarios y respecto del predio denominado "Rancho de Buenavista", manifestó que lo encontró inexplorado y no localizó al propietario y el encargado se negó a proporcionar datos.

La Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, formuló su dictamen, proponiendo negar la dotación de ejidos, por no existir fincas afectables dentro del radio legal; el Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el veinte de octubre del mismo año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el mismo sentido de la Comisión Agraria Mixta; el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, proponiendo dejar a salvo los derechos de los solicitantes para que en términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, promoviera la creación de un nuevo centro de población ejidal, en virtud de no poder satisfacer las necesidades del núcleo, en la vía de dotación.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de México, en su oficio 1139, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta, el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón practicó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios y en su informe de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, manifestó que se constituyó en el Rancho de "Buenavista", y procedió a localizar al

propietario, sin haber logrado encontrarlo, que Alberto Bustamante, informó que tenía como quince años encargado del predio, que sabía que fue propiedad de José J. Rojo, quien lo vendió, pero que en esa fecha pertenecía a Frank de quien no sabía su nombre completo ni dónde vivía, ni cómo localizarlo y que desde que él se acordaba, no lo habían explotado los diferentes dueños, que el actual propietario es de nacionalidad norteamericana, quien únicamente visita el rancho aproximadamente cada dos meses, con el único fin de llevar personas a que lo vean para poder venderlo, que desde que es propietario nunca ha explotado el terreno y él es el único que tiene ganado menor y unas cuatro hectáreas en explotación, que al practicar la inspección del predio pudo constatar que el Rancho se encuentra totalmente en ruinas encontrándose paredones llenos de hierba y unos corrales donde se guarda el ganado menor y el resto del rancho se encontró inexplorado, cubierto de árboles de sabino, ocote, encino, en 1.60 por ciento y asimismo, cubierto de arbustos, matorrales y maleza, advirtiendo que el predio tiene un 40 por ciento susceptible de cultivo, 40 por ciento de agostadero de buena calidad; 10 por ciento de agostadero de mala calidad, a su informe acompañó constancia del Registro Público y del Comercio, en la que aparece como propietario del predio "Guadalupe Buenavista", o "Guadalupe", Jesús Mancera Rico, y en la cuenta catastral a nombre de Frank Emil Lowenstein, que el predio está amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 15525, expedido en base al acuerdo del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dictó acuerdo ordenando al Director General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Infectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria para que con fundamento en la fracción II de los artículos 418 y 419 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento de nulidad del citado Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ampara el predio denominado "Guadalupe Buenavista", o "Guadalupe", propiedad de José J. Rojo, ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; asimismo, ordenó que se suspendieran los efectos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta.

En cumplimiento del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el ingeniero Carlos Muro Corona, realizó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe, el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, señalando que dentro del radio de siete kilómetros localizó nueve predios, los cuales encontró debidamente explotados por sus propietarios y que respecto del predio denominado "Santa Cruz de la Constancia", propiedad de la sucesión de Denegri Pacheco, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego por gravedad, se encontró invadido en su totalidad, y existe orden de restitución, que también inspeccionó el predio denominado "La Huizachera", con superficie de 121-17-74 (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas), de agostadero cerril, con 20 por ciento susceptible de cultivo, respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", señaló que el encargado, Alberto Bustamante, informó que el propietario es Emil Lowenstein Frank, quien no radica en México y por informes de la oficina de ventas del Municipio de Tepetlaoxtoc, se conoce que el predio aparece a nombre de Jesús Mancera Rico, que del levantamiento topográfico, el predio resultó con una superficie total de 491-29-78 (cuatrocientas noventa y una hectáreas, veintinueve áreas, setenta y ocho centiáreas), de las cuales 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto de agostadero de buena calidad y se encontró inexplorado.

El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dejando sin efectos jurídicos el dictamen aprobado el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, respecto a la segunda solicitud de dotación de tierras, y declaró procedente acumular el expediente relativo a la tercera solicitud de dotación de tierras al expediente de segunda solicitud de la misma acción y declaró procedente la segunda solicitud de dotación de tierras y propuso conceder por concepto de dotación de tierras al poblado de referencia una superficie total de 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas), de las cuales 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 73-20-00 (setenta y tres hectáreas, veinte áreas), de monte, que serían tomadas del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para destinarse a la explotación colectiva de doscientos trece campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo del citado dictamen, y por Resolución Presidencial del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada el veinticuatro siguiente, en el **Diario Oficial de la Federación**, se concedió dotación de tierras, en los mismos términos del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

También obra en autos del juicio agrario que nos ocupa, el informe rendido por Edmundo Jiménez Calderón y Felipe Romero Valdés, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en los que manifestaron que el predio denominado "Rancho San José Altica", originalmente contaba con una superficie de 663-02-00 (seiscientos sesenta y tres hectáreas, dos áreas) de agostadero y que después de sufrir varias afectaciones agrarias, quedó reducido a 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) pertenecían a Amador B. Solares, y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Leonila Monterrubio viuda de Solares, y posteriormente por Decreto del Gobierno del Estado de México, fue expropiado para formar parte del patrimonio del entonces Instituto Científico Literario, ahora Universidad Autónoma del Estado de México, el cual se encontró aprovechado, destinado a la investigación. También

inspeccionaron la ex hacienda de "Montecillos", en esa fecha, propiedad de Guadalupe Cristina Hernández, según inscripción número 99, fojas 166, libro 101, volumen IV, sección primera, del Registro Público de la Propiedad, de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) que se encontraron en posesión de campesinos de los poblados "Santo Tomás Apipiloasco", y "San Pedro Chiantzingo", y los encontraron aprovechados con diferentes cultivos. Los comisionados también señalaron que dentro del radio legal, se encuentran comprendidos quince pueblos, diecisiete ejidos, un parque nacional y catorce predios de propiedad particular, que por su régimen de propiedad, extensión y tipo de explotación resultan inafectables para la presente acción agraria.

El Secretario de la Reforma Agraria, el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictó resolución dejando sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y consecuentemente canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido en favor de José J. Rojo, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), de las cuales 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 73-20-00 (setenta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad en esa fecha, de Jesús Mancera Rico (fojas 86 a 92 del legajo XI).

El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dejando sin efectos su anterior, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, y propuso como afectables 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, superficie que como ya se dijo, fue concedida por Resolución Presidencial, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año.

A fojas de la 120 a 122 del legajo 10, del expediente materia de este juicio, obran las siguientes constancias:

1.- Copias certificadas por el Registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Texcoco, Estado de México, de las que se conoce que mediante escritura pública número 41, otorgada ante el Notario Público número 41 de la Ciudad de México, el dos de julio de mil novecientos sesenta y tres, registrada con el número 391, a foja 73, libro primero, volumen XXIV, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fue adjudicado el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", en el juicio testamentario a bienes de Cecilia Pastrana de Mancera, en favor de Jesús Ramón Mancera Pastrana, habiendo fallecido este último el siete de agosto de mil novecientos sesenta, quien previamente otorgó testamento en favor de su padre Jesús Mancera Rico; este último se adjudicó el bien materia de la herencia, según registro número 392, fojas 33, volumen XXIV, sección primera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. En este último registro aparece una anotación marginal, que señala que el predio fue expropiado en favor del ejido "San Bernardo y San Andrés de las Peras", según inscripción número 205, del libro I, volumen I, de la sección agrícola, el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que corresponde a la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, del veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO. Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número J.A. 563/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y fue turnado al Magistrado Instructor licenciado Jorge Lanz García.

El Magistrado instructor, por acuerdo de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó regresar los autos del juicio agrario de referencia, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en cumplimiento de la sentencia de amparo dictada en el juicio agrario 17/88-B, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, confirmada en el amparo en revisión número 197/91, el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, para el efecto de que se notificara a María Elena García Delgado, la instauración del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a fin de conceder la garantía de audiencia.

María Elena García Delgado, compareció al procedimiento el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Delegado Agrario en el Estado de México, ofreciendo las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en el juicio agrario número 300/92.

b) Prueba presuncional legal y humana, en su doble aspecto en todo lo que le favorezca.

c) Instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca.

Como alegatos manifestó que la Delegación Agraria, era incompetente para dar cumplimiento a la citada ejecutoria.

QUINTO. El Magistrado instructor licenciado Jorge Lanz García, por acuerdo del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó que por edictos se notificara el auto de radicación del juicio agrario a Jesús Mancera Rico y María Elena García Delgado, por ignorar su domicilio fijo o el lugar en donde se encontraban, y para su cumplimiento se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario de Distrito número 23, con sede en Texcoco, Estado de México, el que ordenó las publicaciones por edictos, que se hicieron en el Diario "El Noticiero de Texcoco", el catorce y veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el dieciocho y veintinueve del mismo mes y año.

Ante este Tribunal Superior Agrario, por escrito presentado en la Oficialía de Partes, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, manifestó su inconformidad con la instauración del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, manifestando que ya había sido cancelado, argumentando que la concesión del amparo, fue únicamente para que se notificara y emplazara a María Elena García Delgado, para concederle la garantía de audiencia.

María Elena García Delgado, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, interpuso recusación en contra del licenciado Jorge Lanz García, por haber actuado como Consejero ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en el procedimiento administrativo que nos ocupa, y habérsele turnado como Magistrado instructor y por acuerdo plenario de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, se admitió la excusa presentada por el mismo Magistrado, y por acuerdo del veinte de marzo del mismo año, se turnaron los autos al Magistrado licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos.

Por escrito presentado el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, María Elena García Delgado, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública, consistente en contrato de compraventa sobre el predio "Rancho Guadalupe Buenavista", así como copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.
2. Copia certificada, de la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el amparo número 17/88-V.
3. Copia certificada de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión número 197/91, relativo al juicio de amparo 17/88-V.
4. Copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en el expediente número TUA DTO/300/92.
5. Contrato de arrendamiento y aparcería, respecto del predio mencionado.
6. Diversas notas y facturas de compras de materias primas, abonos, fertilizantes, de un tractor y herramientas.
7. Copias certificadas del expediente TEX/1/662/988.
8. Copias simples del expediente 1252/91, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.
9. Testimonial, a cargo de Alberto Bustamante López.
10. Copias del expediente número 17/88-V, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito.
11. Inspección ocular, sobre el predio de referencia.

Por auto de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó enviar despacho para el desahogo de la prueba testimonial e inspección judicial, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

Por escrito presentado el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, María Elena García Delgado, ofreció nuevas pruebas documentales públicas consistentes en:

- 1) Copias certificadas de los expedientes números TEX/1/251/94, TEX/2/1825/93, TEX/3520/94, TEX/3527/94 y CHIM/AE/0798/95, para demostrar continuas invasiones a su predio.
- 2) Documental pública, consistente en copias certificadas de actuaciones del juicio de amparo número 17/88-B, en el Juzgado Sexto de Distrito.
- 3) Documental pública, consistente en copias certificadas de la resolución emitida por el Juzgado Noveno del Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo número 40/95-1.
- 4) Documental pública, consistente en copias certificadas de derechos agrarios expedidos en favor de los integrantes del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras".
- 5) Testimonial, a cargo del señor José J. Rojo.
- 6) Documental pública, consistente en copias certificadas de planos y fotografías aéreas, realizadas por la Secretaría de Planeación, Prevención y Dirección Estatal de Información, Subdirección de Estudio y Consultas del Territorio Estatal del Gobierno del Estado de México.
- 7) Convenio celebrado entre María Elena García Delgado y Alberto Bustamante López.
- 8) Documental pública, consistente en recibos de pagos prediales realizados en la tesorería municipal, en relación con el predio "Rancho Buenavista" o "Guadalupe".
- 9) Documental privada, consistente en notas de compra de fertilizantes y materias primas necesarias para la explotación del predio.
- 10) Prueba instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

Por auto de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, haciéndose la aclaración que la documental señalada en el punto uno y el plano mencionado en el punto seis del expediente que se acuerda, carecen de certificación, igualmente en relación al convenio, carece de firma de la promovente y de los testigos señalados, y respecto de la prueba testimonial para su desahogo, se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, el doce de junio de mil novecientos noventa y seis, devolvió los despachos número AC/40/96 (11/96) y AC/41/96 (12/96), de los cuales se desprende que el desahogo de la prueba testimonial, tuvo verificativo el siete de junio de mil novecientos noventa y seis, a cargo del testigo Diego Muñoz Espinosa, en sustitución de José J. Rojo, quien declaró en relación a las preguntas formuladas de la siguiente forma:

En relación a la 1.- Que conoce a María Elena García Delgado.

En relación a la 2.- Que la conoce desde mil novecientos setenta y cinco, porque ella llegaba como dueña al "Rancho Buena Vista" y el emitente, llegaba a visitar a sus familiares en ese mismo rancho.

En relación a la 3.- Que sabe y le consta que la dueña del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", es María Elena García Delgado, porque desde entonces llegaba como dueña.

En relación a la 4.- Que sabe y le consta que dicho predio tiene una superficie aproximada de 427-20-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, veinte áreas).

En relación a la 5.- Que sabe y le consta que el señor Frank, cuyo apellido no recuerda, fue quien le vendió dicho predio a María Elena García Delgado.

En relación a la 6.- Que sabe y le consta que María Elena García Delgado, ha poseído el predio desde aproximadamente mil novecientos setenta y cinco.

En relación a la 7.- Que sabe y le consta que cuando María Elena García Delgado tenía en posesión dicho predio, se trabajaban como 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y había ganado.

En relación a la 8.- Que sabe que el que trabajaba el predio era el señor Alberto Bustamante López.

En relación a la 9.- Que sabe y le consta que dicho predio, no ha estado abandonado por su propietario.

En relación a la 10.- Que le consta que en dicho predio se cultivan maíz, cebada, frijol, haba y alverjón.

La inspección judicial tuvo verificativo el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, a cargo del licenciado Josafat Vaseda Bravo, actuario del Tribunal Unitario Agrario, quien levantó el acta correspondiente, en la que señaló que se constituyó en el predio asistiendo a la diligencia María Elena García Delgado, quien se identificó plenamente, así como los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, quienes también se identificaron a satisfacción del actuario, asentando que el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", se encuentra ubicado aproximadamente a dos kilómetros del poblado de "Santo Tomás Apipilhuasco" Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a un costado de la carretera a Tlaxcala, Calculualpan y Veracruz, y que según dicho de los comparecientes, tiene una superficie aproximada de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de temporal y colinda al Norte con la Hacienda Montecillos, ahora ejido de "Santo Tomás Apipilhuasco", al Sur, con la propiedad del licenciado Bonilla y la fracción siete del Rancho "Maldonado", observándose que en ese lado se encuentra cercado en un 60% con alambre de púas con postes de fierro, al Oriente con el ejido de "San Pedro Chiautzingo", cercado en un 50% con alambres de púas con postes de fierro y al Poniente con ampliación de ejido de "Chiautzingo", destacando que dicha superficie se encuentra debidamente delimitada con sus respectivas mojoneeras, señalando que en el predio existen construcciones en ruina a base de piedra, sin techo en una superficie de aproximadamente 5,000 (cinco mil metros cuadrados), lugar que actualmente se ocupa para guardar herramientas y maquinaria de labranza encontrándose un tractor que es propiedad del ejido, manifestando los representantes del ejido, que tienen la posesión desde el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, hasta la fecha, y por su parte María Elena García Delgado, manifestó que a ella le entregó la posesión la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, por instrucciones del Delegado Estatal licenciado Alejandro Monrroy Berecoechea; asimismo, existen tres fracciones o parcelas de aproximadamente 5,000 (cinco mil metros cuadrados) cada una, con 1,600 (mil seiscientos) plantas en cada parcela otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de quien los ejidatarios reciben asesoramiento técnico, a quienes se hacen responsables de dichos árboles, y se citan las especies, en el predio por dicho de los ejidatarios, perforaron un pozo con sus propios recursos y con los permisos respectivos se han abierto aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) al cultivo, de las cuales 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas) se encuentran registradas en el programa de PROCAMPO, y se encuentran sembradas de maíz, haba y frijol, 1-00-00 (una hectárea) de nopal, 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de reforestación, llevada a cabo a través del programa Interinstitucional por la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, agregando que la entrada de dicho predio en un lugar conocido como el punto trino, según dicho de los comparecientes existe una construcción a base de block, con techo de lámina de asbesto de aproximadamente 80 (ochenta) metros cuadrados ocupada por el ejidatario Antonio Bautista Cruz, y su familia y que el camino de terracería que parte de la carretera federal hacia el gasoducto PEMEX, el cual atraviesa dicho predio, fue construido por el Gobierno Federal, en el año de mil novecientos noventa y uno, con una longitud de 2,800 (dos mil ochocientos) metros por 6 (seis) de ancho.

Por acuerdo de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado instructor, ordenó notificar a la sucesión a bienes de Frank Emil Lowenstein Harris, quien adquirió el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, para que en el término de cuarenta y cinco días comparecieran a deducir sus derechos y para tal efecto, se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México. Notificaciones que se hicieron por edictos en el Diario "El Noticiero de Texcoco", el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, y en la Gaceta del Gobierno del Estado, el cinco de marzo del mismo año.

A fojas de la 350 a la 359 obra el acta administrativa, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar el extravío de las pruebas documentales ofrecidas por María Elena García Delgado, por escritos de veintitrés de enero y ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, en tal virtud por acuerdo del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó la reposición de autos en la vía incidental, habiéndose notificado personalmente este proveído a los integrantes del Comisariado Ejidal, el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho y a María Elena García Delgado, por medio de instructivo el catorce de mayo del mismo año. En relación con el término, la Secretaría General de Acuerdos levantó el cómputo respectivo, certificando que transcurrió del dieciséis al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Por acuerdo de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado instructor, ordenó notificar a María Elena García Delgado, para que en el término de tres días aportara los documentos materia de la reposición de autos, apercibiéndola que de no hacerlo en el término señalado, se le tendría por desistida de dicha probanza.

Por escrito presentado el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, María Elena García Delgado, solicitó que se diera vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que iniciara la averiguación previa en relación con la desaparición de los documentos y para que en su oportunidad, se ejercitara la acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables.

A solicitud de María Elena García Delgado, por acuerdo de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se amplió el término de quince días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación para que exhibiera las documentales materia de la reposición de autos, habiendo dado cumplimiento al requerimiento, el veintiséis de noviembre del mismo año, al que acompañó las mismas pruebas en la misma forma en que inicialmente lo hizo.

Por oficio 13741, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la Secretaría General de Acuerdos cinco escritos presentados por María Elena García Delgado, relacionados con el juicio agrario 563/94, del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", copias certificadas y fotocopias del expediente 1252/91 del juicio ordinario civil, así como un legajo del juicio agrario en copias certificadas y fotocopias, y escrito en copia simple constante de trece fojas, aclarando que en uno de sus escritos promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa. A estas promociones les recayó acuerdo del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, desechando las pruebas ofrecidas en sus escritos de veintitrés de enero y ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por haberse cerrado el periodo probatorio, el cual venció a los treinta días posteriores al siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que le fue notificado el acuerdo del quince de noviembre del mismo año, acordándose de igual manera, que no había lugar a instaurar incidente de nulidad, toda vez que el artículo 192 de la Ley Agraria, establece que las cuestiones incidentales en los juicios agrarios, se resolverán junto con el principal.

El cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor, dictó acuerdo para mejor proveer, se ordenó designar un perito ingeniero en agronomía por parte de este Tribunal Superior, para la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", a efecto de verificar la superficie, calidad de las tierras, tipo de explotación, infraestructura existente en el predio y el nombre de sus propietarios, de cuyos trabajos se deberían levantar las actas circunstanciadas, debiéndose notificar previamente al Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como a los propietarios o poseedores para darles la oportunidad de participar en las diligencias. Asimismo, se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, a efecto de que recabara los antecedentes registrales del citado predio. En el mismo acuerdo se ordenó notificar a María Elena García Delgado, la instauración del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, así como dejar sin efectos jurídicos el acuerdo que le dio origen, con fundamento en la fracción II del artículo 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se le concedió el término de treinta días para que compareciera a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, y se pusieron los autos del juicio agrario, a la vista de la interesada para que se impusiera de ellos.

Por oficio número TUA/09/0344/99, de doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, remitió al Magistrado instructor, los siguientes oficios del Registro Público de la Propiedad, en los que se hace constar que no aparecen propiedades inscritas a nombre de Frank Emil Lowenstein Harris, Frank Lowenstein Sierra, Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III, Alfredo Canuto, Manuel Lowenstein Sierra y María Elena García Delgado.

1. Oficio número 202210211-47-99, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Jilotepec, Estado de México.

2. Oficio 20210021.071.99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México.

3. Oficio número 202210216-96-99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad en Tenango del Valle, Estado de México.

4. Oficio número 202210311/20/99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad de Chalco, Estado de México.

5. Oficio número 202210218/55/99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el registrador Público de la Propiedad en Temascaltepec, Estado de México.

6. Oficio número 202210213/45/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el registrador de la Propiedad de Texcoco, Estado de México.

7. Oficio número 202210215-96/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Sultepec, Estado de México.

8. Oficio número 221-0R-84/166/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

9. Oficio número 202210313/84/99, de tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad del Comercio en Otumba, Estado de México.

10. Oficio número 202210213/0.R./60/99, de tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Ixtlahuaca, Estado de México.

11. Oficio número 20221212/34, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en el Oro de Hidalgo, Estado de México.

12. Oficio número 202210026-0.R/69/99, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el registrador de la Propiedad y del Comercio en Tlalnepantla, Estado de México.

13. Oficio número 202210024/64/99, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad y del Comercio en Valle de Bravo, Estado de México.

14. Oficio número 202/99, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Zumpango, Estado de México.

15. Oficio número 202210210/147/99, del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Toluca, Estado de México.

16. Oficio número 202210310/0.R.P.C./113/99, de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad y del Comercio en Cuautitlán, Estado de México.

17. Oficio número 202210214-64/99, de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad en Lerma de Villada, Estado de México.

18. Oficio número 202210023/46/99, de dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Registrador de la Propiedad y del Comercio en Texcoco, Estado de México, en el que aparecen las siguientes inscripciones:

a) Partida número 3, Libro 91, volumen I, de la sección primera, de dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés, del predio denominado "Guadalupe", ubicado en Tepetlaoxtoc, Estado de México, aparece registrado a nombre de José J. Rojo.

b) Partida 430, libro 102, volumen V, sección primera, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, aparece que la sucesión de José J. Rojo, vende a favor de Celia Pastrana de Mancera, 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

c) Partida 391, libro I, volumen 24, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece adjudicación por herencia a favor de Jesús Román Mancera Pastrana el 50% y Jesús Mancera Rico el otro 50% respecto de toda la superficie.

d) Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece adjudicación por herencia del 50 por ciento de Jesús Ramón Mancera en favor de Jesús Mancera Rico.

e) Partida 205, libro I, volumen primero, sección crédito agrícola, de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, aparece el registro de la Resolución Presidencial, publicada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el **Diario Oficial de la Federación**, que concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa.

Esta propiedad registra una hipoteca por 17 millones, según partida 216L.3, volumen 7, sección crédito agrícola a favor del Banco de Crédito Rural del Centro S.N.C., así como hipoteca por 70 millones, según partida 258LL1V.111, volumen VII, sección crédito agrícola, en favor del Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C.

En este informe también se indica que no se encontraron bienes inscritos a nombre de Frank Emil Lowenstein Harris, Frank Lowenstein Sierra, Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III, Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra y María Elena García Delgado.

María Elena García Delgado, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció a ofrecer pruebas en el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido con base en el acuerdo presidencial de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en favor de José J. Rojo, para amparar el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), siendo las siguientes:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respecto del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", que celebró el señor Efraín García Lozano, en su carácter de apoderado general de los señores Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra.

2. Documental pública, consistente en copia certificada del testimonio de la escritura número 47515, de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, que contienen el poder general en favor de Efraín García Lozano, otorgado por Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra.

3. Documental pública, consistente en convenio privado de administración celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, entre Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra con Efraín García Lozano.

4. Documental pública, consistente en el poder general para pleitos y cobranzas y administración de la sucesión a bienes de Efraín García Lozano y Aída Elizondo Sepúlveda, otorgado en escritura 62605, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en favor de María Elena García Delgado.

5. Documental pública, consistente en copias certificadas del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.

6. Copia certificada de la página 20, del **Diario Oficial de la Federación**, de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que contiene el acuerdo que ordena expedir el Certificado de Inafectabilidad Agrícola.

7. Copia certificada del croquis de localización del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

8. Copia certificada de la escritura número 37997, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Jesús Mancera Rico y su esposa María Teresa Velarde de Mancera con Gloria Moreno de Correo.

9. Copia certificada de la escritura que contiene el contrato de compraventa mediante el cual Gloria Moreno de Correo y Salvador Correo Ascona venden en favor de Frank Emil Lowenstein Harris, el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

10. Copia del oficio número 347458, del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el Subdirector del Registro Agrario Nacional dándole respuesta a la petición formulada por María Elena García Delgado, quien solicitó copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.

11. Copias certificadas de tres recibos correspondientes al pago de impuesto predial realizados en la Tesorería Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, respecto del predio "Rancho de Guadalupe".

12. Copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado por María Elena García Delgado, con Alberto Bustamante López, Nicolás, Gonzalo, Venancio, Daniel, Francisco y Eutiquio de apellidos Bustamante Espinosa, respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe".

13. Prueba instrumental de actuaciones, así como la presuncional tanto legal como humana.

Por acuerdo de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le tuvo a la ocurrente por ofrecidas las pruebas mencionadas, aclarándose que todas las documentales ofrecidas corresponden a copias fotostáticas.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, interpuso incidente de nulidad de actuaciones a partir del acuerdo plenario, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia certificadas del juicio de amparo 17/88-V

2. Copias certificadas de constancias que obran en el expediente 1261/094, que contienen investigaciones practicadas en el predio propiedad de la ocurrente.

La misma promovente, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ofreció las siguientes pruebas:

1. Copias certificadas del toca número 197/91, que confirma la sentencia del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el juicio de amparo número 17/885.

2. Copia certificada de una constancia signada por el Subdirector de Normas para el Registro de Tierras del Registro Agrario Nacional, dirigida a la ocurrente.

3. Copias certificadas de la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Texcoco, Estado de México, de la que se desprende la inscripción de la ejecutoria recaída en el toca número 197/91.

4. Copias certificadas de las averiguaciones previas números TEX/II/251/94, TEX/II/1825/93, TEX/3520/94, TEX/3527/94, CHIM/AE/0198/95 y 121/96, sobre constantes invasiones de integrantes del poblado que nos ocupa, en el predio propiedad de la ocurrente.

5. Copias certificadas de la Resolución emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el amparo número 40/95-1.

6. Copias certificadas de gestiones realizadas por el poblado ante la Comisión Federal de Electricidad.

7. Copias certificadas de derechos agrarios, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de integrantes del poblado que nos ocupa.

8. Prueba testimonial, a cargo de Alberto Bustamante López, Nicolás Bustamante Espinosa, Manuel Espinosa de Bustamante, Venancio, Ceferina, Francisco y Gonzalo Bustamante Espinosa.

9. Copias certificadas del plano y fotografías aéreas realizadas por la Secretaría de Planeación, Dirección de Sistema Estatal de Información, Subdirección de Estudio y Consulta del territorio Estatal del Gobierno del Estado de México, de los meses de julio y agosto de mil novecientos ochenta y tres.

10. Copias certificadas de plano en aerofotometría, realizado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística Catastral del Estado de México.

11. Copias simples que contienen los trabajos realizados por los ingenieros Edmundo Jiménez G., y Carlos Mudo Corona.

12. Convenio celebrado por la ocursante con Alberto Bustamante López, para la explotación agrícola y magueyera del predio materia de este estudio.

13. Recibos de pagos de impuesto predial, sobre el multicitado predio.

14. Notas de compras y demás materias primas.

15. Copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito en el juicio agrario TUA/100.DTO/300/92, de siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

16. Copias certificadas del juicio ordinario civil número 1252/91.

17. Copias certificadas del amparo número 54/88-50., instaurado en el Juzgado Sexto de Distrito.

18. Inspección ocular en el predio de su propiedad.

19. Copias del juicio agrario 563/94.

20. Copias de diferentes constancias, que contienen opiniones vertidas a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, sobre la compra del predio.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, compareció a ofrecer pruebas y alegatos, las pruebas ofrecidas ya no se relacionan en virtud de que todas ellas ya habían sido presentadas con anterioridad, y se ha hecho mención en párrafos anteriores; como alegatos manifestó que es legítima propietaria del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", como lo acredita con la copia certificada del contrato privado, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que lo adquirió de Efraín García Lozano, apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra. Que originalmente el predio formó parte de la Hacienda "San Lorenzo Zacoatlán, Alias Maldonado", ubicada en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, y perteneció a José J. Rojo a quien se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que posteriormente el predio fue adquirido por Jesús Mancera Rico y María Teresa López Velarde de Mancera, registrado con el número 392, libro I, volumen 24, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que a su vez estos últimos enajenaron el predio a favor de Gloria Moreno de Correo, según escritura pública número 37997, otorgada ante el licenciado Carlos Diego García, Notario Público número 41, en la Ciudad de México, Distrito Federal; a su vez estos últimos transmitieron el predio a favor de Frank Emil Lowenstein Harris, según escritura pública número 37997, otorgada ante el mismo Notario número 41, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por ocurso presentado en la Oficialía de Partes, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado compareció al procedimiento a ofrecer como prueba superveniente, una fotografía aérea correspondiente al área del rancho "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", solicitando que el tribunal la recabara del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Por acuerdo de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor, desechó el incidente de nulidad de actuaciones, hecho valer por María Elena García Delgado, quien pretendía que se declarara la nulidad a partir del acuerdo plenario, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, asimismo desechó la excepción de incompetencia, hecha valer en contra del Tribunal Superior Agrario, para conocer del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas que anexó a su escrito con excepción de las reseñadas en los numerales uno, cuatro, ocho, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno, treinta y tres, treinta y seis, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, y cincuenta, por no haberlas exhibido y se admitió la prueba testimonial, e inspección ocular, ordenándose el desahogo a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23. Asimismo se ordenó solicitar copias certificadas de planos y fotografías aéreas del predio denominado "Rancho Buenavista" o "Guadalupe", del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; además se tuvieron por recibidas 59 fojas útiles que corresponden al juicio de amparo 17/88-V.

Por escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, María Elena García Delgado, ofreció pruebas y alegatos al cual le recayó el acuerdo de dos de junio del mismo año, admitiéndosele únicamente las pruebas contenidas en su escrito con los numerales XVII y XXI correspondientes a instrumental de actuaciones y los numerales XVIII y XXII como pruebas presuncionales, y se le hizo la aclaración que las pruebas contenidas en los numerales del I al XIV corresponden a las mismas que ofreció en otro diverso escrito en la misma fecha, registrado con el número de folio 05334, sobre las que se proveyó en el acuerdo de treinta y uno de mayo del citado año.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, ofreció como pruebas: copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525; copia certificada del contrato privado de compraventa de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y una copia certificada de un plano en el que aparece que bajo el número 4022 a fojas 4022-F a 402-B, volumen 17, del dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, del Registro Agrario Nacional, se tomó nota de un traslado de dominio a favor de María Elena García Delgado, de una superficie de 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad y 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Por acuerdo de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acordó la promoción presentada por María Elena García Delgado, ordenándose los asientos registrales de la inscripción de la Resolución Presidencial, de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Texcoco, Estado de México, así como en el Registro Agrario Nacional, ordenándose las anotaciones marginales a que se refiere en el segundo párrafo del artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A fojas 1089 del legajo III, del expedientillo integrado en este Tribunal Superior Agrario, obran los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados por acuerdo de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, llevados a cabo por la ingeniera Blanca Lilia Sánchez Torres, por el licenciado Alejandro Martínez Nava, integrantes de la brigada de ejecución, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, contando con la asistencia de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, manifestando que la diligencia se realizó el veintiséis de abril del citado año, indicando que se trasladaron al predio de "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", localizado al Noroeste del poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", y que iniciaron los trabajos en la mojonera denominada "Ojo de Agua", localizada a 50 metros aproximadamente de la carretera federal México-Tlaxcala, y de ese lugar midieron una distancia de 732 metros 81 milímetros, se recorrieron 63 metros con 210 milímetros sobre el lindero que divide el predio en conflicto y el pueblo de "San Pedro Chiuatzingo", encontrando que este lindero se encuentra preferentemente delimitado con cerca de postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, continuando con la medición se midieron 91 metros sobre el mismo lindero y en ese momento hizo acto de presencia María Elena García Delgado, acompañada de Roberto Alavés Fajardo, representante de la Secretaría de Gobernación, así como Juan Javier Espejel Rangel, quien dijo ser Secretario y Síndico Municipal de Tepetlaoxtoc, además de un grupo aproximado de veinte personas y cuatro elementos de la Policía Municipal, suspendiéndose los trabajos a petición de María Elena García Delgado, quien formuló como alegatos los alcances legales de la ejecutoria que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal dictada por el Juez Sexto de Distrito en el amparo número 17/88-V.

Por acuerdo del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor, ordenó de nueva cuenta, que se reiterara al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para que se practicaran los trabajos ordenados en el acuerdo de cuatro de enero del mismo año.

A fojas 1147, 1148 y 1149, del legajo III, del expedientillo integrado en este Tribunal Superior Agrario, obra el informe de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respecto del predio "Rancho Guadalupe" o "Guadalupe", sobre los antecedentes registrales del predio.

1. Partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, aparece como propietario Francisco de Abiega.

2. Partida 3, libro 91, volumen I, sección primera, Francisco de Abiega vende a José J. Rojo, el dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés.

3. Partida 430, libro 102, volumen V, sección primera, la sucesión de José J. Rojo, vende a Cecilia Pastrana de Mancera, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

4. Partida 391, libro I, volumen 24, sección primera, Jesús Ramón Mancera Pastrana y Jesús Mancera Rico, se adjudican por sucesión el predio que perteneció a Cecilia Pastrana de Mancera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un 50 por ciento cada uno de ellos, y por primera vez aparece la superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

5. Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, aparece que Jesús Mancera Rico, adquiere el 50 por ciento que se adjudicó Jesús Ramón Mancera Pastrana, concentrando la propiedad de todo el predio, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

6. Partida 205, libro I, volumen primero, sección crédito agrícola, de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, aparece el registro de la Resolución Presidencial, publicada el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el **Diario Oficial de la Federación**, que concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los representantes del poblado que nos ocupa, comparecieron al procedimiento objetando diversas pruebas ofrecidas por María Elena García Delgado, en su ocurso de veintiséis de febrero del mismo año.

Objetaron el contrato privado de compraventa de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, con María Elena García Delgado, aduciendo que no se trata de un documento público sino de un documento privado y que dicho documento es inexistente porque carece de los requisitos de validez a que se refiere el artículo 2123 del Código Civil para el Estado de México, argumentando que el apoderado no podía vender un predio que no era propiedad de los poderdantes; que también carece de los requisitos de validez que establece el artículo 2170 del citado ordenamiento, que exige formalidades cuando la compraventa recae sobre bienes inmuebles y que debió hacerse en escritura pública como lo previene el artículo 2174 del citado ordenamiento legal, que establece que cuando el inmueble exceda de 200 pesos debe hacerse en escritura pública, y que también carece de validez porque el contrato no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en consecuencia no produce efectos contra terceros en los términos de los artículos 2322 y 3007 del mismo Código Civil.

También objetan el poder otorgado en favor de Efraín García Lozano por Efraín Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, porque no tienen relación con la litis, porque con éste no se acredita que los poderdantes tuvieran la propiedad del predio de referencia.

Asimismo, objetan el poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en favor de María Elena García Delgado por Diana García Delgado, para promover cualquier acto relacionado con la sucesión de Efraín García Lozano, y Aída Elizondo Sepúlveda, porque no tiene ninguna relación con la litis.

También objetan la documental pública, consistente en la Resolución Presidencial de Inafectabilidad del predio materia del procedimiento, por estar expedido a nombre de persona distinta a la oferente.

Además, objetan el contrato de compraventa celebrado entre Gloria Moreno de Correo y Salvador Correo Ascona como vendedores y Frank Emil Lowenstein Harris, en su carácter de comprador, aduciendo que respecto de los primeros no existe inscrita su propiedad en el Registro Público de la Propiedad y de acuerdo con los artículos 2176 del Código Civil del Estado de México, las ventas surten efectos hasta después de su registro.

Los mismos representantes del núcleo, ofrecieron como pruebas los informes de trabajos técnicos informativos practicados por Humberto Millares Terrazas, el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, los practicados por el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, y los realizados por el ingeniero Carlos Muro Corona, el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Por auto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron por objetadas las pruebas ofrecidas por María Elena García Delgado y se admitió la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, respecto del contrato privado de compraventa, de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco celebrado entre Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, ambos como parte vendedora y María Elena García Delgado como compradora del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", y se ordenó girar oficio al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, a fin de que informara a este Tribunal Superior Agrario, en relación con el contrato privado de compraventa con el que pretende acreditar la propiedad María Elena García Delgado, a efecto de conocer si obra en los autos del juicio ordinario civil 1366/87, documento que se hace necesario para el desahogo de la prueba pericial, en virtud de que la supuesta propietaria, no lo ha exhibido en original en este procedimiento agrario.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, María Elena García Delgado, exhibió como pruebas la constancia expedida por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, de veintidós de septiembre del mismo año, haciendo constar que hecha la revisión de los antecedentes del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", se observó que bajo el protocolo de reglamentos y actas de dicho organismo, no obra formalmente inscrita el acta de asamblea de elección de representantes ejidales, y con base en esta documental formula como alegatos que el juicio agrario ha quedado sin materia; prueba que le fue desechada por auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por considerar que no se trata de una prueba superveniente.

Por escrito presentado el veintidós de febrero del año dos mil, María Elena García Delgado compareció al procedimiento, señalando que no cuenta con el original de su contrato de compraventa, debido a que solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, la inscripción del mismo, y para probar su dicho acompañó copia de la promoción dirigida al Registrador Público de la Propiedad, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que acompaña para su inscripción copia certificada del contrato de compraventa. En la misma fecha, la promovente, presentó otro ocurso denunciando irregularidades del procedimiento y pretendiendo justificar que sí exhibió al procedimiento, el original de su contrato de compraventa, descalificando la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, aduciendo que pericialmente no se puede determinar la antigüedad de las firmas, porque

tendría que hacerse una reacción química sobre la firma cuestionada y se destruirían los documentos materia de la prueba, como se comprobaría por cualquier perito serio en la materia de grafoscopia y documentoscopia, grafometría y grafología, por lo que considera que carece de materia la prueba solicitada por el comité particular del poblado que nos ocupa. Que el documento se encuentra en custodia del Registro Agrario Nacional, desde el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el legajo IV del expedientillo integrado en el Tribunal Superior Agrario, obra el acta de inspección ocular realizada el treinta y uno de enero de dos mil, por el licenciado Luis Torres Torres, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado instructor, el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, y seis de diciembre del mismo año, en que se ordenó dar fe de la situación que guarda el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", encontrándose presentes los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, sin la asistencia de María Elena García Delgado, ni persona que la representara, no obstante de haber sido debidamente notificada de la celebración de dicha diligencia. Que el terreno según dicho de un asistente tiene 436-00-00 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas), y tiene una topografía quebrada en un 35 por ciento, se encontraron laderas cultivadas en aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas), existiendo rastrojo de avena y de maíz y se encontraron trabajando a quince ejidatarios del poblado, señalando que el terreno tiene las siguientes colindancias:

Al Norte con el rancho "San José Altica", y hacienda "Montecillos"; al Sur con la carretera federal México-Veracruz; al Oriente con el ejido de "San Pedro Chiantzingo"; al Poniente con el ejido "Santo Tomás Apipilhuasco" y se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera por los lados Oriente, Poniente y Sur. Que por la información proporcionada por los campesinos que fueron encontrados trabajando y de lo visto durante el recorrido, pudo constatar que las tierras están dedicadas al cultivo de frijol, maíz, cebada, trigo haba, alberjón, tuna y magueyes y en forma dispersa se encontraron pinos piñoneros, cuya producción se verá hasta dentro de veinte o veinticinco años, y que por dicho de los asistentes, se han sembrado doce mil en esa tierra, que el monte está conformado principalmente por encino y cedro cimarrón, en manchas o colonias reducidas por la tala inmoderada por haberse abierto tierras al cultivo y que según el dicho de los lugareños, hubo un incendio que acabó con gran parte del monte; en la entrada del inmueble, que se hace por un camino de terracería que atraviesa de Sur a Norte, aproximadamente 300 metros de la carretera México-Veracruz, está cerrada la entrada con un cable de acero y candado y se custodia por los ejidatarios en la única casa habitación que hay en el lugar, aproximadamente a 100 metros de ese lugar existen ruinas de lo que fue una hacienda y más adelante a la izquierda y sobre la citada carretera, se encontró un letrero con la leyenda "Parcela demostrativa especies forestales, ejido San Bernardo agosto de 1993", en la parte Norte también se encuentra cerrado por cable de acero, delimitada por carretera de PEMEX y también custodiada por campesinos del lugar, en el vértice Norte; sobre la mencionada carretera de Petróleos Mexicanos, existen dos construcciones con válvulas del gasoducto y al frente de cada una de ellas, se encuentran unas parcelas que forman parte de una sociedad cooperativa de dieciocho ejidatarios destinadas al cultivo de nopal de tuna blanca y roja respectivamente, perfectamente delimitadas por sus cuatro puntos cardinales por posteo tubular y alambres de púas, observándose finalmente una excavación cubierta con un tubo metálico en un camino de saca, y que también existe un pozo artesiano que no se ha terminado por los problemas que enfrenta el ejido desde que fue dotado.

También obran en autos del legajo IV del expedientillo instaurado en este Tribunal Superior, el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada el ocho de marzo del dos mil, ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por María Elena García Delgado, asentándose que la oferente se desistió de las testimoniales a cargo de Nicolás, Venancio y Juan de apellidos Bustamante Espinosa, por lo que únicamente se desahogó, respecto de Alberto Bustamante López, Manuel Espinosa Bustamante y Ceferina Bustamante Espinosa, el testigo Alberto Bustamante López, declaró respecto del siguiente interrogatorio:

"A la uno.- Que diga el testigo ¿si sabe y le consta si conoce a la señora María Elena García Delgado?.- Sí, porque es la propietaria del Rancho Guadalupe, la conozco desde mil novecientos setenta y cinco.

A la dos.- Que diga el testigo ¿si conoce el Rancho Guadalupe Buenavista?, Sí lo conozco porque yo soy el encargado, desde mil novecientos setenta y cinco.

A la tres.- Que diga el testigo si sabe ¿dónde se encuentra ubicado el Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, en Santo Tomás Apipilhuasco.

A la cuatro.- Que diga el testigo si sabe ¿quién fue el anterior propietario o poseedor del predio?.- Sí, un señor Frank.

A la cinco.- Que diga el testigo ¿si sabe quién es el actual propietario y poseedor del Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, María Elena García Delgado, lo sé porque tiene la posesión y además yo soy el encargado.

A la seis.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde que ha estado de encargado del Rancho Guadalupe Buenavista, qué uso se les daba a las tierras?.- Sí, cincuenta y siete hectáreas de cultivo, las trabajaba yo.

A la siete.- Que diga el testigo si sabe y le consta si algunas otras personas han poseído el predio a parte de la señora María Elena García Delgado?.- No, no han poseído otras personas más que la señora María Elena García Delgado.

A la ocho.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta quiénes están dentro del radio legal de siete kilómetros como ejidatarios?.- Sí, Santo Tomás Apipilhuasco.

A la nueve.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta si el rancho Buenavista tenía en producción algunas hectáreas?.- Sí.

A la diez.- Que diga el testigo si ¿sabe cuántas hectáreas tenían en producción?.- Sí, cincuenta y siete hectáreas, de aproximadamente quinientas hectáreas que tiene el Rancho, que la producción de las cincuenta y siete hectáreas me refiero al año de mil novecientos setenta y cinco, lo que sé porque yo era el encargado.

A la razón de su dicho, ¿por qué sabe y le consta todo lo que nos acaba de comentar?.- porque yo soy el encargado siempre.

Acto continuo, se concede el uso de la palabra al abogado de los representantes del Grupo dotatorio de tierras, para que formule las siguientes preguntas.

En relación a la dos directa. Que diga el testigo ¿quién lo nombró encargado?.- María Elena García Delgado.

En relación a la cuarto directa. Que diga el testigo ¿qué entiende por propietario?.- María Elena García Delgado.

En relación a la cinco directa. Que diga el testigo qué entiende por posesión?.- María Elena García Delgado.”.

Interrogatorio de Ceferina Bustamante Espinosa:

“A la pregunta uno. Que diga el testigo si ¿sabe y le consta si conoce a la señora María Elena García Delgado?.- Sí porque es la Dueña del Rancho Guadalupe Buenavista, la conozco porque mi papá ha sido el encargado de ahí desde que tengo uso de razón, conozco a la señora María Elena desde hace unos veintiocho años.

A la dos.- Que diga el testigo si ¿conoce el Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, lo conozco porque está cerca del poblado Santo Tomás Apipilhuasco.

A la tres.- Que diga el testigo si ¿sabe quién fue el anterior propietario del Rancho Guadalupe Buenavista?.- No.

A la cuatro.- Que diga el testigo si sabe quién es el actual propietario del rancho?.- Sí, Alberto Bustamante López.

A la cinco.- Que diga el testigo si sabe y le consta en qué estado se encuentran las tierras del Rancho Guadalupe Buenavista actualmente?.- Sí, en barbecho ahorita.

A la seis.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde que ha estado de encargado el señor Alberto Bustamante López del Rancho Guadalupe Buenavista, ¿qué uso se les daba a las tierras?.- Sí se han sembrado cada año, lo sé porque a veces vamos a dejarle de comer.

A la siete.- Que diga el testigo si sabe y le consta si algunas otras personas han poseído el predio aparte de la señora María Elena García Delgado?.- No, no sé.

A la ocho.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta quiénes están dentro del radio legal de siete kilómetros como ejidatarios?.- No, no sé.

A la nueve.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el Rancho Buenavista tenía en producción algunas hectáreas?.- Sí.

A la diez.- que diga el testigo si sabe cuántas hectáreas tenía en producción en los años de mil novecientos ochenta, a mil novecientos ochenta y tres?.- Sí, cuarenta y siete, porque oigo que mi papá era lo que sembraba aproximadamente.

A la razón de su dicho.- ¿por qué sabe y le consta todo lo que nos acaba de comentar?.- Porque conviví con mi papá.”

Interrogatorio de Manuel Espinosa Bustamante.

“A la pregunta uno.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta si conoce a la señora María Elena García Delgado?.- Sí, porque mi esposo ha trabajado con ella, mi esposo es Alberto Bustamante.

A la dos.- Que diga el testigo si conoce el Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, lo conozco porque ahí ha trabajado toda su vida mi esposo.

A la tres.- Que diga el testigo si sabe ¿quién fue el anterior propietario del Rancho Guadalupe Buenavista?.- Sí, Jesús Mancera.

A la cuatro.- Que diga el testigo si sabe ¿quién es el actual propietario del rancho?.- Sí, la señora María Elena García Delgado, lo sé porque a ella le vendió su papá Frank.

A la cinco.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta en qué estado se encuentran las tierras del rancho Guadalupe Buenavista actualmente?.- Sí, cultivadas.

A la seis.- Que diga el testigo si ¿sabe y le consta desde que ha estado de encargado el señor Alberto Bustamante López del Rancho Guadalupe Buenavista, qué uso se les daba a las tierras?.- Sí, lo cultivan con maíz, cebada, avena, que cultivan cincuenta y siete hectáreas, de un total de quinientas hectáreas.

A la siete.- Que diga el testigo y le consta si algunas otras personas han poseído el predio aparte de la señora María Elena García Delgado?.- No, no ha poseído.

A la ocho.- Que diga el testigo si sabe y le consta quiénes están dentro del radio legal de siete kilómetros como ejidatarios?.- No, no sé.

A la nueve.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el Rancho Buenavista tenía en producción algunas hectáreas?.- Sí, si sembraban.

A la diez.- Que diga el testigo si sabe cuántas hectáreas tenía en producción en los años de mil novecientos ochenta, a mil novecientos ochenta y tres?.- Sí, como cincuenta y siete a sesenta hectáreas.

A la razón de su dicho.- ¿Por qué sabe y le consta todo lo que nos acaba de comentar?.- Porque mi esposo ahí ha vivido toda su vida."

El abogado en representación de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, formuló las siguientes repreguntas:

"En relación a la uno directa.- Que diga el testigo si ¿sabe desde cuándo trabaja su esposo con la señora María Elena García Delgado?. Sí, desde mil novecientos setenta y cinco.

En relación a la cuarta directa.- Que diga el testigo ¿por qué sabe que le vendieron a la señora María Elena García Delgado?.- Porque está mi esposo con el Señor Frank y entonces llegó la señora María Elena García Delgado e hicieron el contrato, pero yo no estuve presente.

En relación a la cinco directa.- Que diga el testigo si ¿sabe de qué están cultivadas las tierras?.- De avena, maíz y Haba.

En relación a la seis directa.- Que diga el testigo si ¿sabe lo que es una hectárea?. - Sí, mil metros.

En relación a la siete directa. Si sabe ¿qué es posesión?.- Sí, pues que ahí estuvo mi esposo todo el tiempo.

En relación a la ocho directa.- Que diga el testigo si ¿sabe qué es radio legal?.- Sí pues se que ahí está."

En el legajo IV del expedientillo instaurado en este Tribunal Superior, obra el informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, de veintiocho de febrero del dos mil, haciendo constar que en el archivo general de ese órgano registral obran las siguientes constancias:

Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525 a favor del Doctor José J. Rojo.

Copia del **Diario Oficial de la Federación**, de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se publicó el acuerdo de inafectabilidad.

173 fojas del expediente número 275.1-688, sobre la expedición del Certificado de Inafectabilidad Agrícola.

La documentación relativa para el traslado de dominio del Certificado de Inafectabilidad Agrícola, en favor de María Elena García Delgado.

SEXTO. Para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de febrero del dos mil uno, en el amparo directo número 419/2000, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer, el siete de mayo de dos mil uno, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional, ordenara la reposición de la prueba pericial, acordada por auto de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que se proveyó designar a un perito, nombramiento, que debería recaer en un ingeniero en agronomía, para que previa aceptación y ratificación del cargo, llevara a cabo la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a efecto de verificar el nombre del predio, propietario, superficie, calidad de las tierras, determinar quién lo tenía en explotación y con cuánta antigüedad, el tipo de explotación, ya fuera agrícola o ganadera, debiendo en su caso precisar el tipo de cultivo, o el número de cabezas de ganado mayor, debiendo relacionar el tipo de instalaciones, así como el régimen de propiedad.

Por otra parte, y a fin de dar cumplimiento al acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se admitió la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, se acordó que el Tribunal requerido solicitara al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, el original del contrato de compraventa celebrado el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra, y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, ambos como parte vendedora, y María Elena García Delgado, como compradora del predio "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", el cual supuestamente obra a fojas 117, 118 y 119 de los autos del juicio de amparo número 17/88-B, y de no obrar en autos, solicitara la copia del acuerdo que hubiera proveído a su devolución, la fecha de entrega y el nombre de la persona que lo hubiera recibido.

Por oficio número 11724, el Secretario del Juzgado Quinto del Distrito A, en el Estado de México, notificó el auto dictado el veintidós de agosto del año dos mil uno, en el que se acordó hacer del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, que por auto de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, se acordó devolver a María Elena García Delgado el original de dicho documento, que obraba en los autos del amparo 17/88-V, y recibió el original el tres de septiembre del mismo año, y remitió copia certificada de dicho proveído, el cual obra a fojas 224, del legajo IV.

Para el desahogo de la prueba pericial, el Tribunal Unitario Agrario referido señaló las diez horas del catorce de enero del dos mil dos.

Por oficio 651/2001/T.U.A.DTO.23, de treinta y uno de mayo del dos mil uno, la Secretaría General de Acuerdos solicitó al Registro Público de la Propiedad de Comercio en Texcoco, la historia registral del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y la información solicitada fue proporcionada por dicho funcionario mediante oficio número 202210314/396/2001, del quince de junio del dos mil uno, señalando que bajo partida número 176, volumen 82, primera sección, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, se encuentra registrado del predio a favor de Francisco de Abiega.

Bajo partida número 3, volumen 91, primera sección aparece que Francisco de Abiega vendió el predio a José J. Rojo, el dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés.

Bajo partida 430, volumen 102, sección primera, aparece que Ana María Ramos, en su carácter de heredera y albacea de José Rojo vendió el predio a favor de Celia Pastrana de Mancera.

Bajo partida número 391, volumen 24, sección primera, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece la adjudicación a favor de Jesús Ramón Mancera Pastrana y Jesús Mancera Rico, como cónyuge supérstite del cincuenta por ciento del citado predio.

Bajo partida número 392, volumen 24, sección primera, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece la adjudicación de Jesús Ramón Mancera Pastrana, a favor de Jesús Mancera Rico, respecto del cien por ciento del citado predio.

Bajo partida número 205, volumen 1, sección primera, de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, aparece registrado el Decreto expropiatorio a favor del poblado que nos ocupa.

Bajo partida número 266, de libro 3, volumen 7, sección crédito agrícola de dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, aparece registrado el crédito otorgado por 17 diecisiete millones por el Banco de Crédito Rural del Centro del poblado que nos ocupa.

Bajo partida número 258, libro 3, volumen 7, de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, aparece registrado el crédito por 170 millones, otorgado por la misma institución de crédito a favor del poblado que nos ocupa.

Bajo partida número 392, libro 1, volumen 24, sección I, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, aparece la cancelación de la anotación marginal preventiva a que se refiere el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hasta en tanto se notifique la sentencia que emita el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario que nos ocupa.

Los representantes del poblado que nos ocupa, por escrito recibido el siete de agosto del dos mil uno, por el Registro Agrario Nacional, le solicitaron la cancelación de la inscripción del predio mencionado a favor de María Elena García Delgado, dicha dependencia les dio respuesta por oficio de 014814 DNR/3765/2001, de veintiocho de septiembre del dos mil uno, informándoles que quedó registrada a fojas 4022, volumen 17, el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a favor de María Elena García Delgado, y que la cancelación sólo podría hacerla por mandato de una autoridad competente que así lo ordenara.

A fojas de la 249 a la 254 del legajo IV, obra el dictamen pericial en materia de topografía, formulado por la ingeniera Blanca L. Sánchez Torres y el licenciado Alejandro Martínez Nava, integrantes de la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, quienes fueron comisionados para que realizaran dicha diligencia, la cual tuvo verificativo el catorce de enero del año dos mil dos, con la participación de los integrantes, del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, habiéndose levantado el acta circunstanciada, auxiliados por la seguridad pública municipal de Tepetlaoxtoc, con la asistencia de los elementos Juan Pablo López Domínguez, Gustavo González Beltrán, Manuel Ramírez Herrera, Isaías González Galindo, Luis Martínez García, Luis Sánchez Rosas, Emilio Rivera Flores, Roberto Rodríguez Maldonado, Mario Martínez Ramos, sin la asistencia de María Elena García Delgado o persona que la representara, no obstante haber sido legalmente notificada del desahogo de dicha diligencia.

En el acta se asentó que se constituyeron en el predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", localizado en el kilómetro 49.5 de la carretera Federal México-Veracruz, habiéndose llevado a cabo el levantamiento topográfico y se obtuvo una superficie de 484-53-44 (cuatrocientos ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que la calidad de la tierra es de agostadero de mala calidad con una topografía quebrada con pendientes hasta de un 35% con laderas cultivadas y se encontró rastrojo de maíz, en una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), el suelo es arcilloso, pedregoso poco profundo y erosionado en algunas zonas, como colindancias al Norte con el Rancho San José Alpica, y Rancho San Antonio Montecillo, al Sur con la propiedad del Rancho Maldonado, al Oriente y al Poniente con el ejido de San Pedro Chiautzingo, que se encuentra totalmente delimitado con alambre de púas de cuatro y cinco hilos con postería de madera muerta, y la parte Norte se delimita con el camino antiguo a Veracruz, en la diligencia los representantes del poblado manifestaron que se encuentran en posesión desde el año de mil novecientos ochenta y ocho en que fue ejecutada la resolución presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ejecutada el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y solicitaron que se agregara a la diligencia 25 fojas que contienen fotografías, para demostrar el estado de exploración en que se encontraba el predio hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho, y para demostrar las obras que ellos han realizado, consistentes en caminos, perforación de pozo profundo, construcción de la presa de Gaviones siembra de árboles frutales y de reforestación, como el nopal y maguey,

desmontes con el que se abrieron aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas) al cultivo, en la que se siembra maíz, frijol, haba, calabaza y papa, en el recorrido se localizaron parcelas en el que se estaba levantando cosechas de maíz por José Santos Ramírez Espinosa, José Cruz Durán, Tomás Sánchez Díaz, Maximino Franco Ramírez, Guillermo González Romero, Vicente Ramírez Franco, Julián Raúl García Romero, Norberto Espinosa Ramírez, Mauricio Hernández Díaz, Felipe Durán Ramírez, quienes se identificaron plenamente con credenciales de elector y se ostentaron como integrantes del grupo solicitante, se asentó en el acta que los cultivos son de temporal principalmente dedicados al cultivo de maíz, frijol, haba, arvejo, trigo, cebada y maguey, asimismo, se encontraron árboles frutales de duraznos, peras, ciruelas, nísperos, tejocote, capulines y pino piñonero, y no se encontró ninguna cabeza de ganado, que la entrada principal contiene un cable de acero, para el control de acceso, y dentro del predio encontró una casa habitación en una superficie aproximada de 64 metros cuadrados, compuesta de un patio de servicio, una cocina, baño con fosa séptica, y una cisterna para agua potable habitada por Josefina Moreno Hernández, asimismo se encontraron ruinas de lo que fue el casco de la hacienda, así como un cuarto de loza, propiedad de Antonio González Romero, que se utiliza como bodega para guardar herramientas de labranza, que en la colindancia Norte existen instalaciones de PEMEX, dentro del predio, también, se localizaron caminos de terracería y seis presas de gavillones para la captación de agua de lluvia que al decir de los representantes fueron construidas por el núcleo.

Por auto de seis de febrero del dos mil dos, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias relativas al despacho D.A./83/01, emitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

Por auto de veinte de marzo de dos mil dos, el Magistrado instructor ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 26, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, a efecto de que por conducto del Comité Particular Ejecutivo se notificara al licenciado Andrés Noé Jiménez Sierra, perito en grafoscopia quien por escrito del catorce de marzo del dos mil, manifestó la imposibilidad de emitir su dictamen pericial por no contar con el original relativo al contrato celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Frank Emil y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, en su carácter de parte vendedora y María Elena García Delgado como parte compradora del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", a efecto de que desahogara la prueba pericial de mérito, debiendo emitir el dictamen respectivo, en el entendido de que de no poder hacerlo debería argumentar técnicamente los factores que le impidieran rendir el peritaje en cuestión.

A fojas 342 y 343 del legajo IV, obra en copia certificada la promoción de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrita por María Elena García Delgado, en la que solicita al Registro Público de la Propiedad en Texcoco, Estado de México, la inscripción del contrato de compraventa mediante el cual adquirió el predio precitado, manifestando que acompañó copia certificada de dicho documento.

Por ocurso presentado el veintiséis de febrero del dos mil dos, María Elena García Delgado solicitó a este Organo Jurisdiccional que se allegara el juicio agrario número TUA10o./DTO./300/92, al cual se encuentra glosado al expediente número TUA/DTO23/152/153, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en Texcoco, Estado de México, y en el acuerdo pronunciado el veintidós de marzo del dos mil dos, se le previno para que en el término de tres días señalara qué hechos pretendía acreditar con la documentación relativa, sin haber dado cumplimiento en los términos requeridos, y por ocurso presentado el doce de abril del mismo año, manifestó que en dicho expediente se encuentran 8 legajos correspondientes a pruebas presentadas en el amparo número 17/88-B, hechos que considera deberán analizarse y valorarse con la debida fundamentación y motivación que en derecho proceda.

A solicitud de los representantes del poblado que nos ocupa, por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil dos, se requirió a María Elena García Delgado, para que exhibiera el original del multicitado contrato original de compraventa, que le fue devuelto el tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, mediante acuerdo dictado en el juicio de amparo número 17/88-B.

Por escrito presentado el doce de abril del dos mil dos, María Elena García Delgado exhibió diez legajos en carpetas relativas a actuaciones del juicio de amparo número 17/88-B, en copias certificadas y simples para su cotejo, así como un legajo compuesto de 328 fojas correspondiente al expediente 1252/91, del índice del Juzgado Primero de Texcoco, Estado de México, ocurso que fue acordado por auto de doce de junio del dos mil dos, en la que se le tuvo a la promovente por exhibidas diez carpetas, en 3559 copias certificadas relativas a los expedientes 17/88-V y 1252/91, de las cuales únicamente se admitieron: la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, para resolver el juicio de amparo número 17/88-V; así como la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el primero de mayo de mil novecientos noventa y tres, para resolver el incidente de inejecución de sentencia número 217/92, derivado del juicio de amparo número 17/88-V así como la sentencia emitida el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la queja administrativa número 29/93, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la Ciudad de Toluca, Estado de México, aduciendo en dicho proveído, que por tratarse de juicios concluidos, lo único que interesaba son las propias ejecutorias, resultando innecesario admitir para analizar todas las constancias de los procedimientos ya resueltos, y que en el caso de que la promovente tuviera interés en que se analizara algún documento en especial debió haberlo precisado y señalar qué pretendía probar con el mismo.

Por escrito recibido el veinte de junio del dos mil dos, los representantes del poblado que nos ocupa, objetaron la validez del contrato privado de compraventa presentado por María Elena García Delgado, para acreditar la propiedad del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", argumentando que es inexistente por que carece de requisitos de validez, a que se refieren los artículos 2123, 2170, 2174, del Código Civil para el Estado de México, así como el artículo 2322, del Código Civil Federal.

A fojas de la 459 a la 465, obra el dictamen pericial presentado por el licenciado José Andrés Noé Jiménez Sierra, perito en grafoscopia, designado por los representantes legales del poblado que nos ocupa, quien analizó el convenio privado, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, celebrado por Frank Emil y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, así como el contrato de compraventa de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil y Alfredo Canuto Manuel, Lowenstein Sierra, como parte vendedora, y María Elena García Delgado como parte compradora, concluyendo: "A MI LEAL SABER Y ENTENDER, las firmas que obran en los documentos señalados en fechas 18 de abril de 1975, y del 15 de diciembre de 1975, NO corresponden entre sí al mismo puño y letra, tomando en consideración que el indubitable es el de fecha 18 de abril de 1975, podemos concluir que el dubitable no corresponde al puño y letra del C. EFRAIN GARCIA LOZANO, ya que NO presentan los rasgos característicos personales de la firma auténtica, invisibles para el profano, pero que para el perito en grafoscopia no pueden pasar por alto dichos rasgos invisibles que obviamente tienen mayor valor, los cuales NO variarían si correspondieran al mismo origen gráfico: Tratándose de una firman falsificada de las llamadas de imitación.".

El dictamen anterior fue ratificado por el perito, mediante comparecencia del veinticinco de octubre del dos mil dos.

Ante la Sala Regional de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por escrito presentado el nueve de abril del dos mil dos, Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco y Antonio González Romero, demandaron del Registro Agrario Nacional y de otras autoridades agrarias, la nulidad de la inscripción número 4022, realizada el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativa al traslado de dominio a favor de María Elena García Delgado del certificado de Inafectabilidad número 15125, expedido originalmente a José J. Rojo, relativo al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, realizado el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como la notificación de dicho acto administrativo al citado núcleo agrario, mediante oficio número DNR/3765/2001, de veintiocho de septiembre del dos mil uno, suscrito por el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional.

Por acuerdo de diez de abril del dos mil dos, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desechó la demanda por notoriamente improcedente, en contra de esta resolución, los promoventes interpusieron el recurso de reclamación, el cual fue admitido a trámite por el Magistrado instructor del citado Tribunal, por proveído del quince de mayo de dos mil dos, y se ordenó correr traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera, dentro del término concedido compareció el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, y solicitó que se confirmara la resolución de diez de abril de dos mil dos.

Por Resolución del dos de septiembre del dos mil dos, la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Ciudad de México, Distrito Federal, declaró procedente el recurso de reclamación y confirmó en sus términos el auto del diez de abril del dos mil dos, y ordenó enviar los autos a este Tribunal Superior Agrario, por tener relación con el juicio agrario que nos ocupa.

Por escrito presentado el veintidós de octubre del dos mil dos, en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, María Elena García Delgado promovió incidente de nulidad de actuaciones en el juicio agrario que nos ocupa, y el desconocimiento de personalidad jurídica de Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco, Antonio González Romero (finado), Miguel Ramírez Franco, Bartola Espinosa Ramírez, y Ricardo Durán Ramírez, el cual fue resuelto por este Organismo Jurisdiccional el veintidós de noviembre del dos mil dos, desechando el incidente intentado.

A promoción de María Elena García Delgado, por acuerdo de siete de enero del dos mil tres, se solicitó a la Procuraduría General de la República, designara un perito en grafoscopia y documentoscopia; en relación con las firmas que contiene el contrato privado de compraventa celebrada el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, entre Efraín García Lozano como apoderado de Frank Emil y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, ambos como parte vendedora y María García Delgado, como parte compradora del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", habiéndose designado a Jaime Linares Zamora, quien con fecha trece de marzo del dos mil tres, compareció a aceptar el cargo conferido y protestó su leal desempeño, y por ocursio de diecisiete de marzo del año dos mil tres, solicitó que se recabara en originales el documento cuestionado materia de la prueba pericial, por lo tanto proveyendo a lo solicitado, por auto de cuatro de abril del dos mil tres, se requirió a María Elena García Delgado que exhibiera los originales de los citados documentos.

Por auto de veintiocho de abril del dos mil tres, el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para que por su conducto solicitara del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en dicho lugar, que de existir

en su archivo remitiera el original del citado contrato, en virtud de haber expresado María Elena García Delgado, que lo exhibió en dicha oficina para la inscripción respectiva, habiendo informado el registrador de la Propiedad y del Comercio por oficio número 202210314/407/2003, de siete de julio del dos mil tres, que en dicha oficina no existe el documento de referencia.

El Magistrado instructor, por acuerdo para mejor proveer, de ocho de septiembre del dos mil tres, ordenó notificar al C. Jaime Linares Zamora, perito en grafoscopia y documentoscopia designado por la Procuraduría General de la República, para que emitiera su opinión fundada sobre si materialmente era o no posible emitir dictamen grafoscópico con los documentos que obran en autos, toda vez que no pudo obtenerse el original del documento materia de la prueba pericial.

Por folio 43979-14925-8947-6561, de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el C. Jaime Linares Zamora, rindió su informe al Magistrado instructor, respecto de la prueba pericial, y en lo que interesa señala lo siguiente:

“...De la lectura al oficio que envía, en el cual señala que los originales de los documentos cuestionados, no es posible recabar los originales, al respecto me permito informar a usted, que en materia de Grafoscopia, los documentos en COPIA FOTOSTATICA, aun y cuando se trata de COPIAS CERTIFICADAS los mismos son considerados como ELEMENTOS NO IDONEOS, para ser tomados en consideración para la emisión de una opinión parcial grafoscópica como la solicitada.

En virtud de que en este tipo de documentos (FOTOCOPIAS) se pierden características gráficas de suma importancia, como por ejemplo, la presión muscular, la tensión de la línea, la velocidad de ejecución, los puntos de ataque, los rasgos finales, los enlaces sutiles o soluciones de continuidad.

Independientemente de lo anterior es importante señalar que los documentos fotocopados, son sumamente susceptibles a FOTOCOMPOSICIONES, razonamientos por los cuales, TECNICAMENTE NO ES POSIBLE realizar un DICTAMEN en MATERIA DE GRAFOSCOPIA en las firmas cuestionadas a nombre del SR. EFRAIN GARCIA LOZANO que se localizan en los dos documentos problema...”

Por auto de tres de noviembre del dos mil tres, el magistrado instructor, determinó que los dictámenes periciales, rendidos por los peritos: licenciado José Andrés Jiménez Sierra y del C. Jaime Linares Zamora, son contradictorios, ordenó requerir a los integrantes del Comisariado Ejidal para que presentaran a Luz María Guadalupe Rubio Melchor, designada perito tercero en discordia, a aceptar y protestar el cargo conferido, lo cual hizo el diez de noviembre de dos mil tres y rindió su dictamen pericial por escrito presentado el veinticinco de noviembre del mismo año, dando respuesta al cuestionario formulado de la siguiente forma:

“RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas No concuerdan en cuanto a rasgos”

“RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas que aparecen en los documentos base de la acción NO corresponden al mismo origen gráfico, es decir, no son de la misma persona.

“RESPUESTA: A mi leal saber y entender que tendiendo como inuditable la firma del convenio de fecha 18 de abril de 1975, las firmas NO corresponden al mismo puño y letra.

RESPUESTA: No es posible determinar la antigüedad del documento, ya que dichas documentales están exhibidas en copias fotostáticas, además de que no es materia de grafoscopia.

RESPUESTA: En el capítulo de “Metodologías y Técnicas Empleadas”, se encuentra aclarado este punto y en vista de repeticiones inútiles solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertara.

RESPUESTA: En virtud de que los documentos dubitados se encuentran en copias fotostáticas y por lo tanto se pierden características gráficas de suma importancia; Tomando en consideración las manifestaciones emitidas por el doctornario en grafoscopia, el señor Reymund Urcia Bernabé, en su libro “Verificación de Firmas”, en especial en el tema “Recepción de Muestras en Fotocopias” concretamente en las páginas 233 y 234 en donde a la letra dice: “una fotocopia, no es fiel copia del original puesto que registra diferencias en cuanto a los elementos del documento, tales como superficie escritora, tintas, etc. En una fotocopia se evidencia alteraciones voluntarias e involuntarias motivados por el polvillo del ambiente, ralladuras en el soporte, etc. que se adhieren a la luna de la fotocopadora, constituyendo residuos de toner y consecuentemente alteraciones en el documento; las fotocopias no reproducen con nitidez, la configuración gráfica de la firma, pudiéndose visualizar emplastamientos, cortes o fisuras, interrupciones de trazos, residuos de toner que puedan existir o no en los documentos originales, imposibilita la observación de características intrínsecas de identificación ...” Si es verdad, que las características intrínsecas no se perciben, las características extrínsecas sí se perciben las cuales son: El conjunto de todas las particularidades de la escritura gráfica y no gráfica y son: La relación que guarda la firma de los formatos (espacios) si se recarga a la derecha, a la izquierda, centrada, ascendente, descendente, arriba, abajo, o encimada, esto con relación al margen del escrito, por lo tanto se emitirá un dictamen en cuanto a las características extrínsecas de las firmas, con sus debidas reservas para el perito que suscriben.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas de cotejo y la dubitada NO corresponde al mismo origen gráfico.

CONCLUSION: A mi leal saber y entender, y bajo las debidas reservas que en parte competen, las firmas que obran en los documentos base de la acción de fecha 18 de abril de 1975, y 15 de diciembre de 1975, NO corresponden al mismo origen gráfico, ni al mismo puño y letra, es decir, LAS FIRMAS NO FUERON HECHAS POR LA MISMA PERSONA.”

Obra en autos el acuerdo plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional el veintidós de noviembre del dos mil dos, por el cual se desechó el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por María Elena García Delgado, pretendiendo que este tribunal declarara la nulidad de todo lo actuado donde hubiesen intervenido Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco, Antonio González Romero, quienes tienen reconocido el carácter de integrantes del Comisariado Ejidal, en el juicio agrario que nos ocupa, número 563/94, correspondiente a la acción de dotación de tierras, nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, promovida por el poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México; inconforme con esta resolución, María Elena García Delgado, promovió juicio de amparo indirecto del cual conoció el Juzgado Décimo de Distrito Itinerante en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien dictó sentencia el veinte de octubre de dos mil tres, en el juicio de amparo número 170/2003; negando el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa; inconforme con esta sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal, quien dictó ejecutoria el veinticinco de marzo del dos mil cuatro, en el amparo en revisión número R.A.-667/2003, confirmando la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintiocho de febrero del dos mil uno en el juicio de amparo número D. A. 419/2000, promovido por Rosendo Sánchez y Otros.

SEGUNDO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada, de conformidad con la fracción II del artículo 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el informe del comisionado Enrique L. Téllez, de quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis, quien señaló que la diligencia censal arrojó ciento cuarenta y cuatro capacitados, cuyos trabajos censales fueron ordenados en la solicitud de segundo intento de dotación de tierras, así como con los trabajos llevados a cabo por el ingeniero Humberto Millares Terrazas, quien en su informe del quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, señaló que la diligencia censal arrojó noventa y dos campesinos capacitados, estos trabajos censales fueron ordenados en la solicitud del tercer intento de dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del mismo poblado de "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", acciones que fueron acumuladas por el Cuerpo Consultivo Agrario, en acuerdo plenario de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Además de la capacidad individual y colectiva, quedó plenamente acreditado, que los solicitantes tenían una antigüedad mayor de seis meses de residencia en el poblado de referencia; el Cuerpo Consultivo Agrario por dictamen de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, con base en la revisión practicada a los censos de la primera y segunda solicitud de segundo intento de dotación de ejidos, reconoció capacidad a doscientos trece campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1. Francisco Alba Jiménez, 2. Anita Díaz, 3. Marciano Beltrán, 4. Ciriaco Bojórquez, 5. Sixto Caballero, 6. Magdaleno Caballero, 7. Atanasio Caballero, 8. Matilde Caballero, 9. Pablo Caballero, 10. Francisco Caballero, 11. Pascual Caballero, 12. Salvador Caballero, 13. Facundo Caballero, 14. Andrea Chávez López, 15. Enrique Chávez, 16. Nicolás Durán, 17. Ciriaco Díaz Rojas, 18. Asencio Díaz Romero, 19. Porfirio Díaz Rojas, 20. Apolonio Díaz, 21. Pablo Espinosa Jiménez, 22. Teodoro Espinoza, 23. Marciano Espinoza E. 24. Magdalena Espinoza C., 25. Gabino Espinoza Díaz, 26. Loreto Espinoza, 27. Atilano Espinoza, 28. Raymundo Espinoza, 29. Canuto Espinoza, 30. Teofilio Espinoza, 31. Anastasio Espinoza, 32. Raymundo Espinoza T., 33. Ruperto Espinoza Espejel, 34. Andrés Espinoza R. 35. Francisco Espinoza, 36. Porfirio Espinoza, 37. Merced Espejel Díaz, 38. Andrés Espejel, 39. Cecilio Espinoza, 40. Isidro Espinoza Espejel, 41. Antonio Espinoza Islas, 42. León Franco Espinoza, 43. Justino García, 44. Carlos González Chávez, 45. José González, 46. Antonio González, 47. Guillermo González, 48. Agustín García, 49. Hermenegildo García, 50. Sebastián García, 51. Tomás García, 52. Ignacio Hernández E., 53. Jerónimo Hernández, 54. Reymundo Hernández, 55. Melquidades Espinoza Hernández, 56. Brígido Hernández, 57. Crescenciano Espinoza Hernández, 58. Cirilo Blancas Hernández, 59. Gerardo Hernández, 60. Epigmenio Jiménez, 61. Arcadio Jiménez, 62. Inocencio Jiménez, 63. Benjamín Jiménez, 64. Juan Jiménez, 65. Eulalia Hernández López, 66. Catarino López, 67. José Lemus Curiel, 68. Ezaquiel (sic) Lemus, 69. Bernabé Lumus (sic), 70. Lauro Lemus, 71. Enrique López, 72. Macedonio López, 73. Anastacia Méndez, 74. Eligio Moreno, 75. Ponciano Moreno, 76. Rogaciano Moreno, 77. Ranulfo Moreno, 78. Rómulo Moreno, 79. Patricio Moreno, 80. Anastasio Moreno, 81. Román Moreno, 82. Mariano Ortega, 83. Rosendo Ortega Ramírez, 84. Cipriano Ortega Ramírez, 85. Pablo Ortega, 86. Florencio Ortega Ramírez, 87. Crescencio Ortega, 88. Demesio Ortega, 89. José Ortega Ramírez, 90. Eladio Ortega Ramírez, 91. Hilario Ortega, 92. Octaviano Ortega, 93. Dionisio Ramírez Ortega, 94. Elvira Ramírez Espinoza, 95. Vicente Ramírez. 96. Dionisio Ramírez,

97. Leandro Ramírez, 98. Santos Ramírez, 99. Sóstenes Ramírez, 100. Angel Ramírez, 101. Asunción Ramírez, 102. Timoteo Ramírez, 103. Cirilo Ramírez Espinoza, 104. Salvador Ramírez, 105. Ricardo Ramírez, 106. Tlateo Ramírez, 107. Julián Ramírez, 108. Marciano Ramírez, 109. Manuel Ramírez, 110. Carlos Ramírez, 111. Encarnación Ramírez, 112. Víctor Ramírez, 113. Ramón Ramírez, 114. Joaquín Ramírez, 115. Sabino Ramírez, 116. Cleotilde Ramírez, 117. Julián Ramírez, 118. Félix Ramírez, 119. Magdalena Ramírez, 120. Ariste Ramírez, 121. Vicente Ramírez, 122. Florencio Ramírez, 123. Wulfrano Ramírez, 124. Nicanor Ramírez, 125. José Rivera Romero, 126. Antonio Ramírez, 127. Francisco Ramírez, 128. Soledad Ramírez, 129. Juan Rojas Espejel, 130. Francisco Ramírez R., 131. Nieves Ramírez Chávez, 132. Modesto Ramírez, 133. Arcadio Ramírez, 134. Romas Rivero Romero, 135. Feliciano Romero, 136. Margarita Ramírez, 137. Joaquín Ramírez, 138. Magdalena Ramírez, 139. Donaciano Sánchez, 140. Delfino Sánchez, 141. Antonio Velásquez Jiménez, 142. Luis Velásquez, 143. Sotero Espinoza Valero, 144. Cleto Zavala Jiménez, 145. Manuel Murillo Sánchez, 146. Victoriano Sánchez, 147. Rodolfo Ramírez C., 148. Aristeo Sánchez Moreno, 149. Isabel Franco Espinoza, 150. Guadalupe Hernández de M., 151. Antonio Bautista Cruz, 152. Juan Ramírez Moreno, 153. Sóstenes Ramírez, 154. Petra Ramírez Vda. de A., 155. Teódulo Espinoza, R., 156. Juana Hernández, 157. Josafat Ramírez Vda. de D., 158. Cruz Durán Ramírez, 159. Paula Espinoza de D., 160. Ricardo Durán R., 161. Pedro Durán R., 162. Micaela Velásquez de O., 163. Onésimo Ramírez Espinoza, 164. Bartola Espinoza Romero, 165. Ricardo Caballero O., 166. Norberto Cortez R., 167. Benjamín Espinoza Jiménez, 168. Isabel Ramírez Ramírez, 169. J. Isabel Ramírez Espinoza, 170. Rosendo Sánchez Moreno, 171. Catalina López Hernández, 172. Miguel Ríos López, 173. Cirilo Ledesma López, 174. Anastasia Moreno Vda. de R., 175. Diana Ramírez López, 176. Juan Espinoza Espejel, 177. Juan Espejel Espinoza, 178. Evodia Ortega Vda. de C., 179. Aldegunda Caballero Ortega, 180. Agustín Ramírez Alba, 181. Mauricio Hernández, 182. Luis Rivero Espinoza, 183. Rufino Rivero Espinosa, 184. Hortensia Rojas Ortega, 185. Eduardo Rojas Ortega, 186. José Soria Aguilar, 187. Jorge Ramírez Alba, 188. Lucio Ramírez Díaz, 189. Gloria Ramírez Vda. de Ramírez, 190. Agustín Ramírez Franco, 191. J. Miguel Ramírez Franco, 192. Mariano Espinoza Ortega, 193. Ernesto Espinoza Jiménez, 194. Aurelia Ramírez Vda. de R., 195. José Martínez Martínez, 196. José Martínez Rivero, 197. Melquíades Hernández Gómez, 198. Agustín Bustamante Moreno, 199. Trinidad Garduño Quintero, 200. Jesús Vivas Rentaría, 201. Felipe Morales Morales, 202. Braulio Alba Díaz, 203. Evodio Garduño Quintero, 204. Eustacia Espinoza, 205. Ignacio Chávez López, 206. Francisco Islas Espinoza, 207. Romana Espinoza Vda. De I., 208. Domingo Espinosa Espejel, 209. Constanso Espinoza Díaz, 210. Marciano Espinoza Vergara, 211. Odilón López Campusano, 212. Andrés López Amador y 213. Javier Zavala Espinoza.

CUARTO. Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó al que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 300, 301, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

María Elena García Delgado, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa y por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se resolvió que no había lugar a instaurar dicho incidente, con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, que establece, que a las cuestiones incidentales en los juicios agrarios se resolverán junto con el principal.

La misma promovente, por escrito de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, interpuso incidente de nulidad de actuaciones a partir del acuerdo plenario de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y le fue desechado por acuerdo de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, asimismo le desechó la excepción de incompetencia, hecha valer en contra del Tribunal Superior Agrario, para conocer del procedimiento de cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525.

Por escrito presentado el veintidós de octubre del dos mil dos, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, María Elena García Delgado, promovió incidente de nulidad de actuaciones en el juicio agrario que nos ocupa, y el desconocimiento de personalidad jurídica de Rosendo Sánchez Moreno, Agustín Ramírez Franco, Antonio González Romero (finado), Miguel Ramírez Franco, Bartola Espinosa Ramírez, y Ricardo Durán Ramírez, el cual fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional, el veintidós de noviembre del dos mil dos, desechando el incidente intentado.

QUINTO. En este juicio agrario como antecedentes se tienen, que por Resolución Presidencial del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro del mismo mes y año, se concedieron al poblado que nos ocupa 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de Jesús Mancera Rico, para beneficiar a 213 (doscientos trece) campesinos capacitados; en contra de este fallo, María Elena García Delgado, interpuso demanda de amparo, de la cual conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México en el juicio de amparo número 17-88-5, y dictó sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución impugnada, y se concediera a la amparista la garantía de audiencia, la sentencia anterior fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado

del Segundo Circuito, en el Estado de México, el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el amparo en revisión número 197/91; en cumplimiento de esa sentencia, se dejó sin efectos la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, y canceló el Certificado de Inafectabilidad número 15525, expedido en base al acuerdo de mérito, que ampara al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), a favor de José J. Rojo.

En cumplimiento de la ejecutoria citada en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado, por sentencia del veinticinco de abril del dos mil, resolvió que no había lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola mencionado, ni tampoco había lugar a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial, del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, con base en el cual se expidió el citado certificado de inafectabilidad, asimismo negó la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, aclarando que por error en esa sentencia, se señaló que se negaba la ampliación de ejidos.

En contra de la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo presentó demanda del amparo, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por ejecutoria de veintiocho de febrero del dos mil uno, en el amparo directo número 419/2000, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia pronunciada el veinticinco de abril del dos mil, se repusiera la prueba pericial y la prueba topográfica, y se dictara nueva sentencia siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria.

En cumplimiento de la ejecutoria, por acuerdo plenario del veintisiete de marzo de dos mil uno, este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente su sentencia definitiva del veinticinco de abril del dos mil, dictada en el juicio agrario número 563/94, y se ordenó turnar los autos al Magistrado instructor para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Órgano Colegiado.

El Magistrado instructor, por auto de siete de mayo de dos mil uno, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México para que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional ordenara la reposición de la prueba pericial, acordada por auto de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que se proveyó designar como perito, a un ingeniero en agronomía para que realizara nuevos trabajos técnicos informativos en el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", asimismo, para que solicitara del Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el original del contrato de compraventa, con el que se acredita como presunta propietaria María Elena García Delgado del predio citado, del resultado de estas diligencias nos ocuparemos posteriormente.

SEXTO. Cabe aclarar que en esta resolución se analizan las dos solicitudes agrarias presentadas por dos diferentes grupos pertenecientes al mismo poblado, la primera presentada el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, instaurada por la Comisión Agraria Mixta en el expediente número 2/1268bis, y la segunda presentada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, e instaurada por la Comisión Agraria Mixta el veinticuatro de agosto del mismo año, registrándola con el número 3/1210Zbis, las solicitudes agrarias fueron publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente, y se acumularon por acuerdo de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Resulta relevante destacar, que respecto del segundo intento de dotación de tierras, no obran constancias con las que se acredite que se hubieran realizado trabajos técnicos informativos, como lo previene el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, obra dictamen de la Comisión Agraria Mixta, del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que propuso negar la dotación por falta de fincas afectables y el Gobernador del Estado no emitió su mandamiento, asimismo, el Delegado Agrario y el Cuerpo Consultivo Agrario, en su opinión y dictamen, respectivamente, se pronunciaron en el mismo sentido al de la Comisión Agraria Mixta.

En el tercer intento de dotación de tierras, la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, emitió dictamen en el sentido de negar la dotación por falta de fincas afectables, el mandamiento del Gobernador emitido el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, así como la opinión del Delegado Agrario del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, fueron en el mismo sentido, del emitido por la Comisión Agraria Mixta.

En la segunda instancia, se ordenaron trabajos por el Cuerpo Consultivo Agrario, y le correspondieron practicarlos al ingeniero Edmundo Jiménez Calderón, quien rindió su informe el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, señalando que se constituyó en el rancho de "Buenavista", y no encontró a su propietario, por lo que entendió la diligencia con Alberto Bustamante, quien manifestó que tenía aproximadamente quince años encargado del predio, que sabía que fue propiedad de José J. Rojo, y que en

esa fecha pertenecía a una persona llamada Frank, de quien no sabía su nombre completo, de nacionalidad norteamericana, quien visitaba el rancho aproximadamente cada dos meses, únicamente para llevar personas para tratar de venderlo, y no lo habían explotado los diferentes dueños, que el encargado tenía ganado menor en unas cuantas hectáreas y que al inspeccionar el predio, lo encontró totalmente en ruinas encontrándose paredones llenos de hierba y unos corrales donde se guarda el ganado menor y el resto del rancho, se encontró inexplorado cubierto de árboles de sabino, ocote, encino, en 1.60 por ciento y asimismo, cubierto de arbustos, matorrales y maleza. En el mismo predio realizó trabajos el ingeniero Carlos Muro Corona, quien rindió su informe, el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, señalando que lo encontró inexplorado.

El comisionado también investigó nueve predios, los cuales encontró debidamente explotados e hizo mención de un predio denominado "Santa Cruz de la Constancia", propiedad de la sucesión de Denegrí Pacheco, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) señalando que se encontró invadido en su totalidad, omitiendo señalar quién lo tenía invadido; y también inspeccionó el predio denominado "Huicechera", con superficie de 121-17-74 (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, con veinte por ciento susceptibles de cultivo, y lo encontró debidamente explotado.

También obra en autos, el informe rendido por Edmundo Jiménez Calderón y Felipe Romero Valdez, quienes señalaron que dentro del radio legal, se encuentran comprendidos quince pueblos, diecisiete ejidos, un parque nacional y catorce predios de propiedad particular, que por su régimen de propiedad, extensión y tipo de explotación resultan inafectables para la presente acción agraria, además precisaron que el predio denominado Rancho "San José Altica" originalmente contaba con un superficie de 663-02-02 (seiscientos sesenta y tres hectáreas, dos áreas, dos centiáreas), pero que después de sufrir varias afectaciones agrarias quedó reducido a 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) en esa fecha pertenecían a Amador de Solares y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Leonil Monterrubio viuda de Solares y posteriormente, fueron expropiadas por decreto del Gobierno del Estado de México, para destinarlas al Instituto Científico Literario, actualmente Universidad Autónoma del Estado de México, y que otro predio denominado "Montecillos", con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), propiedad de Guadalupe Cristina Hernández, lo encontraron en posesión de campesinos de los poblados "Santo Tomás Apipilhuasco" y "San Pedro Chiautzingo".

Como se advierte, de los anteriores trabajos técnicos informativos, a los cuales se les reconoce valor pleno en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse emitido por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, se conoce que los comisionados señalaron únicamente como de posible afectación, al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", respecto del cual el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón y Carlos Muro Corona, manifestaron que lo encontraron inexplorado, informes que fueron realizados por funcionarios en el pleno ejercicio de sus funciones, y tienen plena validez conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la Ley Agraria.

Cabe precisar, que en base a los trabajos en que se reportó como inexplorado el predio de "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", el Director General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de cancelación del certificado, habiéndose dictado resolución el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el Secretario de la Reforma Agraria, dejando sin efectos jurídicos el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, expedido en favor de José J. Rojo, para amparar 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe". Resolución que también quedó insubsistente por la concesión del amparo a la quejosa María Elena García Delgado.

Obra en autos, el acuerdo de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Magistrado instructor, que ordenó regresar los autos a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo notificara a María Elena García Delgado, la instauración del procedimiento de cancelación del precitado Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15525, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", propiedad de José J. Rojo.

Por acuerdo del veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, se turnó el juicio agrario que nos ocupa al Magistrado licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, en virtud de haberse aceptado por el pleno, la excusa presentada por el licenciado Jorge Lanz García.

María Elena García Delgado, en uso de su derecho por habersele concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, en el juicio de amparo 17/88-V, confirmada en el amparo en revisión número 197/91, para el efecto de que se le concediera la garantía de audiencia en defensa del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", compareció al procedimiento en diversas ocasiones, a ofrecer sus pruebas y alegatos, y si bien es cierto, presentó varios escritos de ofrecimiento de pruebas, muchos de ellos se repitieron reiteradamente, por lo tanto se procede a efectuar la valoración de sus pruebas.

En primer lugar, aportó como prueba la sentencia recaída en el juicio de amparo 17/88-V, así como el amparo en revisión número 197/91, documentales públicas a las cuales con abundancia, se ha hecho referencia en esta sentencia, a la cual se le dio cumplimiento al habersele concedido la garantía de audiencia

y posteriormente se dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil, misma que quedó sin efectos en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo número 419/2000, a la cual se le está dando cumplimiento.

También ofreció como pruebas los antecedentes de la propiedad y por su parte el Magistrado instructor también los solicitó del Registro Público de la Propiedad.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Texcoco, Estado de México, el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como el Director General del Registro Público de la Propiedad, del Gobierno del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, expidieron las constancias con las que se acredita que el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", originalmente perteneció a Francisco de Abiega, según partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, quien lo enajenó a José J. Rojo, según inscripción número 3, libro 91, volumen I, sección primera, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, quien vendió a Cecilia Pastrana de Mancera, 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas), según inscripción 430, libro 102, volumen V, sección primera, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis; posteriormente la propiedad pasó a Jesús Ramón Mancera y Jesús Mancera Rico, en un 50% respectivamente, por adjudicación por herencia a bienes de Jesús Román Mancera Pastrana, según registro 392, libro I, volumen 24, sección primera de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; a su vez Jesús Ramón Mancera cedió en favor de Jesús Mancera Rico su 50% (cincuenta por ciento), por lo tanto, este último pasó a ser dueño único del citado predio, así aparece en la inscripción número 392, libro I, volumen 24, sección primera, del diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y finalmente el predio fue afectado por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro del mismo mes y año, y fue inscrita con el número 205, libro I, volumen I, sección crédito agrícola el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por su parte María Elena García Delgado presentó como prueba, copia de la escritura pública número 37997, otorgada ante el licenciado Carlos García Diego Fonserrada, Notario número 41, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en la que aparece que Gloria Moreno de Correo, adquirió el predio de referencia de Jesús Mancera Rico, el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; asimismo, ofreció como prueba la copia de la escritura pública número 38430, otorgada ante el mismo Notario, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que aparece que Gloria Moreno de Correo y su esposo Salvador Correo Ascona, vendieron el predio a Frank Emil Lowenstein Harris; cabe hacer la aclaración, que estas escrituras no contienen datos de haber sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

María Elena García Delgado, también ofreció como prueba copia simple del poder General amplísimo, otorgado ante la fe del licenciado Rafael Del Paso Reinert, Notario Público número 114, en el Distrito Federal, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por Frank Emil Lowenstein Sierra III, y Alfredo Canuto Manuel Lowenstein Sierra, en favor de Efraín García Lozano; así como el contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, mediante el cual María Elena García Delgado adquirió de Efraín García Lozano, en su carácter de apoderado general de las personas antes señaladas, el predio de referencia, contrato que tampoco ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Este contrato privado de compraventa, fue objetado por los representantes del poblado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", aduciendo que el contrato carece de requisitos de validez a que se refieren los artículos 2123, 2170 y 2174, del Código Civil para el Estado de México, en primer término, porque el apoderado no podía vender un bien que no pertenecía a sus poderdantes, y por otra parte, que este contrato debió haber sido otorgado en escritura pública y que por ello carece de validez; al respecto cabe señalar que este Tribunal Superior Agrario, en principio advierte que las traslaciones de dominio realizadas por Jesús Mancera Rico en favor de Gloria Moreno de Correo y de ésta, en favor de Frank Emil Lowenstein Harris, así como la adquisición por parte de María Elena García Delgado, no se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por lo que en esta sentencia se deberá determinar si el contrato privado de compraventa, el cual se objetó, por los representantes del poblado que nos ocupa tiene o no validez legal.

María Elena García Delgado, aportó como prueba la sentencia dictada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el amparo número 40/95-1, por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, en la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, contra la orden de aprehensión por el delito de despojo dentro de la causa penal número 406/94-1, dictada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, denunciada por Rosendo Sánchez Moreno, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, acusándosele de haber roto candados para introducirse a los terrenos de su ejido, por considerar la quejosa que probó ser la propietaria del predio denominado "Guadalupe Buenavista", en esta declaratoria recaída en este amparo en el sentido de que María Elena García Delgado probó ser la propietaria del predio mencionado no hace prueba plena en materia agraria, puesto que en la causa penal, no se resolvió una controversia sobre la propiedad, por ende, no se analizó con exhaustividad el título de propiedad presentado por la quejosa, a la luz de las disposiciones del Código Civil para el Estado de México, en la época en la que aparece celebrado el contrato privado de compraventa.

Los representantes del poblado que nos ocupa objetaron el contrato privado de compraventa, de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra III y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, con María Elena García Delgado, respecto del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", considerando que es inexistente por carecer de los requisitos de validez a que se refiere el artículo 2123, 2170, 2174, 2322 y 3007 del Código Civil para el Estado de México, aduciendo que el apoderado no podía vender un predio que no era propiedad de los poderdantes, por no haber sido suscrito en escritura pública y por no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad, además por considerar que la firma de Efraín García Lozano, difiere notoriamente de la que estampó y ratificó ante el Notario Público número 114, en el Distrito Federal, en el contrato celebrado el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y la que contiene el contrato privado de compraventa de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, con la que supuestamente María Elena García Delgado adquirió el citado predio.

Las disposiciones legales invocadas, que se encontraban vigentes en la fecha de la celebración de contrato en los artículos que a continuación se transcriben, establecían lo siguiente:

"2123: Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

2170: El contrato de compraventa no requiera para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recaer sobre un inmueble.

2171: La venta de un inmueble que tenga valor hasta de 200 pesos, podrá hacerse en instrumento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos.

2174: Si el valor del inmueble excede de 200 pesos, su venta se hará en escritura pública.

2176: La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

2857: Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escritura o actas notariales u otros documentos auténticos;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténticas;

III.- Los documentos privados que impliquen actos u operaciones jurídicas, reputados válidos bajo esa forma con arreglo a la ley;...."

2859: La inscripción de un documento conforme a las prescripciones de este Código, da publicidad legal a los actos jurídicos en él consignados para que surtan efectos contra terceros.

Los documentos que siendo registrales no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los celebren, pero no podrán producir perjuicios a tercero el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le sean favorables.

2893: En el registro de la propiedad del inmueble se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave, o extingue el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles."

Con las constancias expedidas por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México, de diez de agosto mil novecientos noventa y nueve, se conoce que el predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", cuenta con los siguientes antecedentes registrales:

1. Partida 176, libro 82, volumen I, sección primera, de veintiocho de octubre de mil novecientos dieciocho, aparece como propietario Francisco de Abiega.

2. Partida 3, libro 91, volumen I, sección primera, Francisco de Abiega vende a José J. Rojo, el dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés.

3. Partida 430, libro 102, volumen V, sección primera, la sucesión de José J. Rojo, vende a Cecilia Pastrana de Mancera, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

4. Partida 391, libro I, volumen 24, sección primera, Jesús Ramón Mancera Pastrana y Jesús Mancera Rico, se adjudican por sucesión el predio que perteneció a Cecilia Pastrana de Mancera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en un 50 por ciento cada uno de ellos, y por primera vez aparece la superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

5. Partida 392, libro I, volumen 24, sección primera, aparece que Jesús Mancera Rico, adquiere el 50 por ciento que se adjudicó Jesús Ramón Mancera Pastrana, concentrando la propiedad de todo el predio, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro

En esta última inscripción, al margen aparece la anotación, respecto del decreto expropiatorio, en favor del poblado que nos ocupa, de toda la superficie del predio, así como dos anotaciones de dos créditos otorgados al poblado por el Banco de Crédito Rural del Centro.

También se recabaron informes del Registro Público de la Propiedad, en los Municipios de Jilotepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Chalco, Temascaltepec, Texcoco, Sultepec, Ciudad Nezahualcóyotl, Otumba, Ixtlahuaca, Oro de Hidalgo, Tlalnepantla, Valle de Bravo, Zumpango, Toluca, Cuautitlán, Lerma de

Villada, todos del Estado de México, y de estas constancias se conoce que no aparecen propiedades inscritas a nombre de Frank Emil Lowenstein Harris, Fran Lowenstein Sierra, Efraín García Lozano, Frank Emil Lowenstein Sierra III, Alfredo Canuto, Manuel Lowenstein Sierra y María Elena García Delgado.

Con los datos anteriores, queda plenamente probado que el predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista", no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de María Elena García Delgado, y como consecuencia el contrato de compraventa que en copia certificada exhibió en este juicio agrario, no surte efectos contra terceros.

Analizado el contrato mediante el cual adquirió María Elena García Delgado, en su cláusula segunda se estableció como precio de la operación un millón de pesos, por lo tanto, se violó el artículo 2174 del Código Civil vigente, en la fecha de la adquisición del predio, que establecía que cuando el precio de algún inmueble excediera la cantidad de \$200 pesos, debía hacerse en escritura pública, por lo tanto, este vicio de origen hace ineficaz a dicho contrato, y como consecuencia no se puede reconocer como propietaria del predio "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista" a María Elena García Delgado, además no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque aun cuando existen antecedentes de haber sido presentado en copia certificada, no se inscribió seguramente por no haber reunido los requisitos para inscribirse en dicha dependencia, toda vez que el artículo 2857 del citado ordenamiento legal, en su fracción III, como requisito para inscribir un documento privado impone, que la ley les reconozca validez, y en este caso, la ley para que pudiera realizarse una venta en escritura privada, se requería que el valor de la operación fuera menor a \$200 (doscientos pesos), y como el monto de la operación fue mayor, no podía ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Del resultado del desahogo de la prueba pericial, el licenciado José Andrés Noé Jiménez Sierra, perito en grafoscopia, emitió su dictamen en el que concluyó que a su leal saber y entender las firmas que obran en los documentos señalados, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco y quince de diciembre del mismo año, no corresponde entre sí a la misma letra, tomando en consideración que el indubitable es el primero de los documentos citados y que el segundo, que es el dubitable, no corresponde la firma de Efraín García Lozano no corresponde a su puño y letra porque no presenta los rasgos característicos personales de la firma auténtica invisibles, para el profano, pero que para el perito en grafoscopia no pueden pasar por alto dicho rasgos invisibles, que obviamente tiene mayor valor, los cuales no variarían si correspondiera al mismo origen gráfico.

Por su parte, el perito Jaime Linares Zamora, designado por la Procuraduría General de la República, a solicitud del Tribunal Superior Agrario, atendiendo la petición de María Elena García Delgado, manifestó que técnicamente no es posible realizar un dictamen en materia de grafoscopia en las firmas cuestionadas a nombre de Efraín García Lozano, por no contarse con los originales; al haberse emitido dictámenes contradictorios, se recurrió al dictamen del perito tercero en discordia a cargo de Luz María Guadalupe Rubio Melchor, quien en su dictamen pericial dio respuestas al cuestionario formulado:

"1.- Dirá el perito a su leal saber y entender si los rasgos de la firma de EFRAIN GARCIA LOZANO, que aparece en el contrato celebrado del 18 de abril de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO, FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA III Y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, donde el primero de los nombrados se compromete a hacer estudio proyecto y realización de un fraccionamiento, en el predio materia de este procedimiento, la cual fue estampada ratificada ante la presencia del notario público número 114 del Distrito Federal, Lic. Rafael del Paso Reinert, concuerdan totalmente con los rasgos de la firma estampada, según la contraparte por EFRAIN GARCIA LOZANO en el Contrato Privado de Compraventa celebrado el 15 de diciembre de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO como apoderado de FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA, y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, la parte vendedora y MARIA ELENA GARCIA DELGADO, como compradora del predio materia del procedimiento.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas NO concuerdan en cuanto a rasgos"

2.- Si la firma que según la contraparte corresponde a EFRAIN GARCIA LOZANO que aparece en el Contrato Privado de Compraventa celebrado supuestamente el 15 de diciembre de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO, como apoderado de FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA, y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, como parte vendedora y MARIA ELENA GARCIA DELGADO, como compradora del predio materia del procedimiento fue realizada por la misma persona ante la presencia del Notario Público número 114 del Distrito Federal, Lic. Rafael del Paso Reinert, se acreditó como EFRAIN GARCIA LOZANO, FRANK EMIL LOWENSTEIN SIERRA III, y ALFREDO CANUTO LOWENSTEIN SIERRA, donde el primero de los nombrados se compromete a hacer estudio, proyecto y realización de un fraccionamiento en el predio materia de este procedimiento.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas que aparecen en los documentos base de la acción NO corresponden al mismo origen gráfico, es decir, no son de la misma persona.

3.- Si la firma que según la contraparte estampó Efraín García Lozano, que aparece en el contrato privado de compraventa, celebrado supuestamente el 15 de diciembre de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora y María Elena García Delgado, como compradora del predio materia del procedimiento, corresponde a la de Efraín García Lozano.

“RESPUESTA: A mi leal saber y entender que tendiendo como induditable la firma del convenio de fecha 18 de abril de 1975, las firmas NO corresponden al mismo puño y letra.

4.- Si el contrato privado de compraventa celebrado según la contraparte el 15 de diciembre de 1975, por EFRAIN GARCIA LOZANO como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra, y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora María Elena García Delgado, como compradora del predio materia del procedimiento presenta características de haber sido elaborado el 15 de diciembre de 1975.

RESPUESTA: No es posible determinar la antigüedad del documento, ya que dichas documentales están exhibidas en copias fotostáticas, además de que no es materia de grafoscopia.

5.- Que diga el perito cuáles son los métodos y técnicas que utilizó para rendir su dictamen.

RESPUESTA: En el capítulo de “Metodologías y Técnicas Empleadas”, se encuentra aclarado este punto y en vista de repeticiones inútiles solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertara.

6.- Que diga el perito qué firmas les sirvieron como de cotejo y como debitada (sic) para la realización de su dictamen.

RESPUESTA: Las de los contratos de fecha 18 de abril de 1975, y 15 de diciembre de 1975, respectivamente.

7.- Que diga la perito que en base a sus conocimientos técnicos, es menester realizar observaciones para mejor proveer a su Señoría, respecto al peritaje que realizan.

RESPUESTA: En virtud de que los documentos dubitados se encuentran en copias fotostáticas y por lo tanto se pierden características gráficas de suma importancia; tomando en consideración las manifestaciones emitidas por el doctrinario en grafoscopia, el señor Reymund Urcia Bernabé, en su libro “Verificación de Firmas”, en especial en el tema “Recepción de Muestras en Fotocopias” concretamente en las páginas 233 y 234 en donde a la letra dice: “una fotocopia, no es fiel copia del original puesto que registra diferencias en cuanto a los elementos del documento, tales como superficie escritora, tintas, etc. En una fotocopia se evidencian alteraciones voluntarias e involuntarias motivados por el polvillo del ambiente, ralladuras en el soporte, etc. que se adhieren a la luna de la fotocopiadora, constituyendo residuos de toner y consecuentemente alteraciones en el documento; las fotocopias no reproducen con nitidez, la configuración gráfica de la firma, pudiéndose visualizar emplastamientos, cortes o fisuras, interrupciones de trazos, residuos de toner que puedan existir o no en los documentos originales, imposibilita la observación de características intrínsecas de identificación ...” Si es verdad, que las características intrínsecas no se perciben, las características extrínsecas si se perciben las cuales son: El conjunto de todas las particularidades de la escritura gráfica y no gráfica y son: La relación que guarda la firma de los formatos (espacios) si se recarga a la derecha, a la izquierda, centrada, ascendente, descendente, arriba, abajo, o encimada, esto con relación al margen del escrito, por lo tanto se emitirá un dictamen en cuanto a las características extrínsecas de las firmas, con sus debidas reservas para el perito que suscriben.

8.- Que diga el perito si las firmas cuestionadas y de cotejo o indubitadas corresponden al mismo origen gráfico.

RESPUESTA: A mi leal saber y entender las firmas de cotejo y la dubitada NO corresponde al mismo origen gráfico.

CONCLUSION: A mi leal saber y entender, y bajo las debidas reservas que en parte competen, las firmas que obran en los documentos base de la acción de fecha 18 de abril de 1975, y 15 de diciembre de 1975, NO corresponden al mismo origen gráfico, ni al mismo puño y letra, es decir, LAS FIRMAS NO FUERON HECHAS POR LA MISMA PERSONA.”

A los dictámenes periciales rendidos por Jaime Linares Zamora y Luz María Guadalupe Rubio Melchor, se les reconoce prueba plena, en los términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y crean convicción, en este juzgador, analizados de manera adminiculada, ya que aun cuando se practicaron sobre copias simples, como lo expresa el primer perito, al señalar que los rasgos característicos personales de la firma auténtica, invisibles para el profano, no pueden pasar por desapercibidas para el perito en grafoscopia, apreciación que resulta relevante, toda vez, que a simple vista y para quienes no tienen el carácter de peritos en grafoscopia, se puede afirmar, que les resultaría fácil advertir que las firmas de Efraín García Lozano, en los documentos mencionados, no presentan los mismos rasgos; lo anterior, se ve fortalecido con el dictamen pericial de Luz María Guadalupe Rubio Melchor, puesto que aclara más el cuestionamiento, ya que hace una descripción muy precisa, citando a Reymund Urcia Bernabé, en el sentido de que existen características intrínsecas y extrínsecas de los documentos, señalando estas últimas como la relación que guarda la firma en los formatos (espacios), si se recarga a la derecha, a la izquierda, centrada, ascendente, descendente, arriba, abajo o encimada, esto con relación al margen del escrito, y con estos datos extrínsecos, concluye que las firmas de Efraín García Lozano, que aparecen en los documentos de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y quince de diciembre del mismo año, no corresponde al mismo origen gráfico ni al mismo puño y letra.

La conclusión alcanzada no se modifica por lo expresado por el perito Jaime Linares Zamora, designado por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que los documentos fotocopados son susceptibles de fotocomposiciones, lo que en el caso no acontece, porque fueron certificados por fedatarios públicos.

En mérito de lo anterior, no se reconoce a María Elena García Delgado, el carácter de propietaria del predio denominado "Guadalupe" o "Guadalupe Buenavista"; no se modifica la conclusión anterior por el hecho de que haya acompañado diversos recibos de pagos realizados en la Tesorería Municipal, en relación con el predio mencionado.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la conducta desplegada por María Elena García Delgado, durante el procedimiento, arroja fuerte presunción en el sentido de que se negó a exhibir a los autos el contrato original, no obstante de habersele requerido en múltiples ocasiones, y que hizo que este Tribunal Superior Agrario, ordenara diversas diligencias tratando de allegarse dicho documento, con base en informes proporcionados, por María Elena García Delgado, por auto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor ordenó enviar oficio al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, y en promoción presentada el veintidós de febrero del dos mil, señaló que no cuenta con el original porque lo presentó en el Registro Público de la Propiedad en Texcoco, y acompañó promoción de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigida a dicha dependencia, en la que se expresa que acompaña copia certificada; en otro curso de la misma fecha presentado ante este Tribunal Superior Agrario, señala que el original del documento de referencia, lo acompañó a este procedimiento agrario y por otra parte, señala que el documento se encuentra en custodia del Registro Agrario Nacional, desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y en otro apartado menciona que se encuentra en los autos del juicio de amparo número 17/85-V, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, y por oficio número 11724, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, notificó que María Elena García Delgado, recibió el original del documento el tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Por auto de veintiocho de abril del dos mil tres, el Magistrado instructor, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, para que por su conducto solicitara al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en dicho lugar, remitiera el original del citado contrato, en virtud de haber expresado María Elena García Delgado, que lo exhibió en dicha oficina para la inscripción respectiva, habiendo informado al registrador por oficio número 202210314/407/2003, de siete de julio de dos mil tres, que en dicha oficina no existe el documento de referencia; el Registro Agrario Nacional, también informó que en sus archivos no obra el documento.

La conclusión anterior, no se modifica por los testimonios rendidos por Alberto Bustamante López, Ceferina Bustamante Espinosa y Manuel Espinosa Bustamante, porque no obstante que hayan sido contestes al declarar que María Elena García Delgado era la propietaria del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", como ha quedado demostrado con anterioridad, el contrato privado de compraventa no reúne los requisitos de validez que exigía el Código Civil del Estado de México, además de que las firmas de Efraín García Lozano, como apoderado de Frank Emil Lowenstein Sierra y Alfredo Canuto Lowenstein Sierra, como parte vendedora y María Elena García Delgado como compradora del precitado predio, en la fecha que aparece suscrito el documento, no corresponden al mismo origen gráfico, ni al mismo puño y letra, es decir, las firmas no fueron hechas por la misma persona, en consecuencia no podría prevalecer el testimonio de testigos, sobre el mismo contrato de compraventa.

También ofreció como prueba, la resolución del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Primera Sala Penal Regional de Texcoco, en el Estado de México, en el toca número 823/97, relativo a la causa penal número 121/93, instruida por el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Texcoco, en contra de Rosendo Sánchez Moreno, y otros, por el delito de despojo en agravio de María Elena García Delgado, dictada en apelación hecha valer por el Agente del Ministerio Público, por la negativa de expedir la orden de aprehensión, habiéndose declarado desierto el recurso de apelación intentado.

Esta resolución no aporta ningún elemento que incida en el fondo del planteamiento materia de este juicio agrario.

La misma sala de justicia en el Estado de México, dictó resolución el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, en el toca 934/96, relativo a la causa penal número 121/96-1, instruida por el Juzgado Quinto Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, en contra de Rosendo Sánchez Moreno y otros, por el delito de despojo de María Elena García Delgado, y resolvió confirmar en sus términos el auto que negó la orden de aprehensión de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, en la causa penal de referencia. Esta resolución no arroja elementos de juicio que incidan en la solución del fondo de la controversia que se plantea en este juicio agrario.

A fojas 956 a 961, del legajo III del expediente instaurado en el Tribunal Superior Agrario, obra el oficio 6442, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dirigido a María Elena García Delgado, por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciendo de su conocimiento,

que no es competente para conocer en tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, toda vez que interpuso queja en dicho organismo en contra de la Coordinadora de Pago de Predios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por no haberles dado respuesta a una ejecución formulada por la promovente, en contra del Tribunal Superior Agrario por no haber proveído a un escrito en el que se solicitó copia certificada de todo lo actuado en el juicio agrario 563/94, materia de esta sentencia, a esta constancia, se le concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por analogía, por tratarse de un documento público expedido por una institución legalmente constituida y con pleno reconocimiento oficial; sin embargo, para la resolver la causa que nos ocupa, no aporta ningún elemento de convicción.

A fojas de la 386 a la 414 del legajo IV, del expedientillo formado por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario que nos ocupa, obra la ejecutoria dictada en el incidente de ejecución de sentencia número 217/92, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 17/88-V, por el Juez Quinto de Distrito, en el Estado de México, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Elena García Delgado, y se confirmó por el Segundo Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en el amparo directo número 197/91, que dejó insubsistente la Resolución Presidencial dictada el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que concedió dotación de tierras al poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, afectando el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", defendido por la quejosa, habiéndose declarado infundado dicho incidente de inejecución por haberse considerado por el más alto Tribunal de Justicia en el país, que si bien era cierto, no se había cumplido en su totalidad la ejecutoria de marras, existía un principio de ejecución, a esta ejecutoria se le concede valor pleno, en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ello se demuestra que las autoridades agrarias en su momento, la Secretaría de la Reforma Agraria, iniciaron el cumplimiento de dichas ejecutorias, y que posteriormente fue continuado por este Tribunal Superior Agrario, dotado de competencia por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, expedida en cumplimiento del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero del mismo año.

A fojas de la 418 a la 437, del legajo IV, del expedientillo instaurado en este Tribunal Superior Agrario, obra la ejecutoria pronunciada el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente número 26/93, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver la queja administrativa número 26/93, interpuesta por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Tenencia de la Tierra y Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra del auto de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías número 17/88, en el que se aplicó una multa por la cantidad de \$1,141.00 (un mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) por el incumplimiento en la ejecución de la ejecutoria citada, recurso que se declaró fundado; a esta ejecutoria se le concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con ello se demuestra que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, proveyeron al debido cumplimiento de la ejecutoria de marras.

A fojas de la 655 a la 658, del legajo IV, del expedientillo instaurado por el Tribunal Superior Agrario, obra la resolución del dos de septiembre del dos mil dos, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en México, Distrito Federal, en el expediente 5236/02-1705-8, promovido por Rosendo Sánchez Moreno y otros, en el que demandaron la nulidad de la inscripción relativa al traslado de dominio a favor de María Elena García Delgado, respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", en el Registro Agrario Nacional, en la que se declaró incompetente para conocer y ordenó turnar los autos a este Tribunal Superior Agrario para que siguiera conociendo del asunto.

A fojas de la 1391 a la 1394 del tomo III, obran las declaraciones rendidas en la averiguación previa número TEX/II/662/988, por Bartolo Espinosa Ramírez, Victoriano Sánchez Moreno y Jorge Ramírez Alba, quienes fueron contestes al declarar que desde hace como cincuenta años habían venido gestionando ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se les diera al ejido la hacienda "Buenavista Guadalupe", que se encontraba abandonado y que finalmente se les puso en posesión a los 213 (doscientos trece) ejidatarios con la ejecución de la resolución presidencial, y que fueron despojados por veinte individuos y cinco mujeres, que se apoderaron del casco de la hacienda.

A fojas de la 1528 a la 1533, del tomo IV, obra la sentencia dictada el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia, en Texcoco, Estado de México, en la causa penal número 370/88-1, condenando a Manuel Espinosa de Bustamante y Alfredo Bustamante López, a una pena corporal de tres meses de prisión y a pagar una multa de cinco días de salario, por el delito de despojo cometido en agravio del ejido denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México. En contra de este fallo, los sentenciados interpusieron apelación ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, habiéndose resuelto el recurso, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, en el toca número 1954/990, confirmando en sus términos la sentencia impugnada.

A fojas 143 y 144 del tomo I, obran constancias de la averiguación previa número TEX/II/1825/93, que corresponde a la denuncia presentada por María Elena García Delgado, en contra de Rosendo Sánchez Moreno, y otros, por la probable comisión de un delito, esta prueba solamente arroja un indicio de la posible comisión de un delito sin precisar el tipo, y por lo tanto, para el fondo de la acción agraria que se investiga, no aporta ningún elemento de convicción.

A fojas de la 822 a la 831 del tomo II, obra la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, que corresponde a la queja administrativa 38/93, presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos a nombre del Presidente de la República y de otras autoridades del sector agrario, en contra de la resolución dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres en la que se hace efectiva la multa por la cantidad de \$1,141.60 (un mil ciento cuarenta y un pesos, sesenta centavos moneda nacional) que debería cubrir el Secretario de la Reforma Agraria; y al Subsecretario de Asuntos Agrarios, así como al Director General de Tenencia de la Tierra, se les impusieron \$570.80 (quinientos setenta pesos, ochenta centavos moneda nacional) a cada uno de ellos, queja que fue desechada por haberse presentado de manera extemporánea.

En el expediente del juicio ordinario civil número 1252/91, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial en Texcoco, Estado de México, obra la sentencia dictada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal, en contra de Alberto Bustamante López y Manuela Espinosa de Bustamante, a quienes demandaron el pago de reparación de daños por el despojo cometido en su agravo en el terreno de su ejido, habiéndose declarado, que los actores no probaron su acción y en consecuencia se absolvió a los demandados de las prestaciones que les fueron reclamadas, a esta resolución se le concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad en el pleno ejercicio de sus funciones, pero no arroja ningún elemento de convicción para resolver la acción agraria que nos ocupa.

Obra en autos la resolución dictada el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número TUA/10o.DTO./300/92, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se resolvió que con los informes rendidos por el Secretario General de Cuerpo Consultivo Agrario y la Consejera Agraria Titular de dicho Organismo Colegiado, ya no correspondía a la Secretaría de la Reforma Agraria dictar la resolución definitiva, previa reposición del procedimiento, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 197/91, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, que confirmó la sentencia del Juez de Distrito, promovida en el amparo directo número 17/88-V, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, para que se dejara insubsistente la resolución presidencial dotatoria de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como del informe del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que ordenó la restitución de los terrenos a favor de la quejosa, de acuerdo con la regulación establecida por la legislación agraria y que en consecuencia no procedía declarar la nulidad de las actuaciones de las autoridades agrarias anteriores, por lo que únicamente procedía exhortar a la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, para que diera cabal y fiel cumplimiento a su propio acuerdo. Lo anteriormente resuelto no aporta ningún elemento de prueba que incida sobre el fondo del asunto, toda vez que únicamente se refiere al trámite que debería seguirse para el dictado de esta sentencia definitiva.

SEPTIMO. Al no haber acreditado María Elena García Delgado la propiedad del predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", deberá reconocerse como propietario a quien aparecía inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la fecha en que se presentó la solicitud agraria, y así tenemos que el predio, fue propiedad de Francisco Abiedo, según inscripción 176, libro 82, volumen I, sección I, del dieciocho de enero de mil novecientos dieciocho, y éste, lo vendió a José J. Rojo, según inscripción número 3, libro 91, volumen I, sección I, de dieciocho de enero de mil novecientos veintitrés, quien a su vez, lo enajenó a Cecilia Pastrana de Mancera, según inscripción 430, libro 102, volumen V, sección I, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, y de esta última, se lo adjudicaron por herencia Jesús Ramón Mancera y Jesús Mancera Rico, en un cincuenta por ciento, respectivamente, y según inscripción 392, libro I, volumen 24, sección I, de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, Jesús Ramón Mancera, cedió a Jesús Mancera Rico, cincuenta por ciento y pasó a ser el dueño único.

Por lo anterior, como propietario del predio se reconoce a Jesús Mancera Rico, a quien se notificó el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad, del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ampara el predio "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", y la cancelación del certificado correspondiente, por edictos en el periódico "Excelsior", los días cinco, doce y diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete, catorce y veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, para que de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, compareciera a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, haciéndole

saber las causas que motivaron y fundaron el procedimiento, sin haber comparecido al procedimiento, también surtió efectos de notificación al propietario, la publicación de la solicitud agraria en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, asimismo mediante oficio número 147, de veinticuatro de agosto del mismo año, se notificó a los propietarios de las fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación, la instauración de la acción agraria, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo 220 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Durante el procedimiento se practicaron diversos trabajos técnicos e informativos complementarios, así tenemos que el ingeniero Humberto Millares Terrazas, por informe de quince de marzo de mil novecientos setenta y tres señaló que investigó once predios y los encontró debidamente explotados por sus propietarios y respecto del predio denominado Guadalupe Buenavista o Guadalupe, lo encontró inexplorado; por su parte el ingeniero Edmundo Jiménez Calderón, en su informe del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, señaló que se constituyó en el predio "Buenavista", y pretendió localizar al propietario, sin haber logrado encontrarlo y entendió la diligencia con Alberto Bastamente, quien le informó que él tenía como quince años encargado del predio y sabía que fue propiedad de José J. Rojo, quien lo vendió, y que en esa fecha, pertenecía a Frank, de quien no sabía su nombre completo ni donde vivía, ni como localizarlo y que desde que él se acordaba no lo habían explotado los diferentes dueños, que el actual propietario es de nacionalidad norteamericana, quien únicamente visitaba el rancho aproximadamente cada dos meses, con el único fin de llevar personas a que lo vieran para poder venderlo, pero que nunca ha explotado el terreno y que él es el único que tiene ganado menor y unas cuatro hectáreas en explotación, y en la inspección practicada constató que el rancho se encontraba totalmente en ruinas, con paredones llenos de hierba y se encontró inexplorado, cubierto con árboles de sabino, ocote, encino, arbustos, matorrales y maleza, advirtiendo que el predio tiene un cuarenta por ciento susceptible de cultivo, un cuarenta por ciento de agostadero de buena calidad, y un diez por ciento de agostadero de mala calidad y a su informe acompañó constancia del Registro Público de la Propiedad donde aparece como propietario Jesús Mancera Rico; el ingeniero Carlos Muro Corona, realizó nuevos trabajos técnicos informativos complementarios y en su informe de quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, señaló que investigó nueve predios que encontró debidamente explotados por sus propietarios, y respecto del predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", señaló que el encargado Alberto Bustamante, informó que el propietario era Emil Lowenstein Frank, quien no radica en México, pero que el predio aparece inscrito a nombre de Jesús Mancera Rico.

El predio fue afectado por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro del mismo mes y año, y se ejecutó el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y desde esa fecha se mantiene en posesión del grupo solicitante y con posterioridad se han realizado diversas diligencias, así tenemos que se practicó inspección judicial, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado Josafat Vaceda Bravo, actuario del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México asentando en el acta correspondiente, que el predio se encuentra ubicado a dos kilómetros del poblado Santo Tomás Apipilhuasco, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a un costado de la carretera a Tlaxcala, Calcuapan y Veracruz, y colinda al Norte con el ejido de Santo Tomás Apipilhuasco, al Sur con la propiedad del licenciado Bonilla y Fracción Siete del Rancho Maldonado, y al Poniente con la ampliación del ejido de Chuatzingo, y lo encontró debidamente delimitado, y dentro del predio un tractor propiedad del ejido, y mil seiscientas plantas otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de quien los ejidatarios reciben asesoramiento técnico y se les hizo responsables de dichos árboles, y un pozo que perforaron los ejidatarios con sus propios recursos y han abierto aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) al cultivo, sembradas de maíz, haba y frijol, y 1-00-00 (una hectárea) de nopal y 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) tiene programa de reforestación, llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

También obran en autos los trabajos realizados por la ingeniera Blanca Lilia Sánchez Torres y el licenciado Alejandro Martínez Nava, integrantes de la Brigada de Ejecución, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, quienes en su acta asentaron que la diligencia se realizó el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en donde realizaron trabajos topográficos, y recorrieron los linderos del predio y fueron suspendidos por María Elena García Delgado, quien se presentó con elementos de la policía municipal.

También obra en autos la inspección ocular practicada por el licenciado Luis Torres Torres, actuario adscrito a Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, quien señaló que el predio tiene una topografía quebrada en un treinta y cinco por ciento y que se encontraron 100-00-00 (cien hectáreas) cultivadas, existiendo rastrojo de avena y maíz y se encontraron trabajando a quince ejidatarios del poblado, y señaló límites y colindancias que las tierras están cultivadas de frijol, maíz, cebada, trigo, haba, alverjón, tuna y magueyes, y en forma dispensa se encontraron pinos piñoneros, cuya producción se verá hasta dentro de veinte o veinticinco años.

También obra en autos el dictamen pericial en topografía practicado por la ingeniera Blanca L. Sánchez Torres y por el licenciado Alejandro Martínez Nava, el catorce de enero del dos mil dos, señalando que el predio tiene una superficie de 484-53-44 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) señalaron los límites y colindancias, a su informe anexaron fotografías que presentaron los campesinos solicitantes, para demostrar como se encontraba el predio hasta antes de mil novecientos noventa y ocho y después de esa fecha, para demostrar las obras que ellos han realizado, consistentes en caminos, la perforación de un pozo profundo, una presa, plantación de árboles frutales y de reforestación, 100-00-00 (cien hectáreas) que abrieron al cultivo, en las que siembran maíz, frijol, haba, calabaza y papa.

Por lo anterior, y como Jesús Mancera Rico no compareció al procedimiento, no obstante de habersele notificado la acción principal de dotación de tierras, así como la nulidad del acuerdo y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola expedido a favor de José J. Rojo, procede declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola, emitido el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante el cual se ordenó expedir el certificado de inafectabilidad propiedad actual de Jesús Mancera Rico, para amparar el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas). Asimismo, ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 15525 expedido el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis a favor de José J. Rojo

Con lo anterior, ha quedado plenamente demostrado que dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, el único predio susceptible de afectación es el denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe" propiedad de Jesús Mancera Rico, con superficie de 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) por haber permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, actualizándose la causal de afectación establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

También resultan afectables 51-33-44 (cincuenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) en los términos de los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por exceder a la superficie que ampara el título de propiedad de Jesús Mancera Rico, y que se encuentran confundidas dentro del predio, y no han salido por título legalmente expedido y no han sido deslindadas ni medidas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo demás en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 189, de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como la fracción II del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de dos mil uno, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 419/2000.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

TERCERO. Ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola, expedido el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, que ordenó expedir el Certificado de Inafectabilidad Agrícola a favor de José J. Rojo, para amparar el predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", con superficie de 437-20-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad agrícola número 15525 que ampara el predio señalado en el párrafo anterior.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de México el veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "San Bernardo y su Barrio San Andrés de las Peras", Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, con una superficie total 484-53-44 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad con 35% (treinta y cinco por ciento) susceptible de cultivo, por concepto de dotación de tierras, de las cuales 433-20-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, veinte áreas) corresponden al predio denominado "Guadalupe Buenavista" o "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, propiedad de Jesús Mancera Rico, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, actualizándose la causal de afectación establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

También resultan afectables 51-33-44 (cincuenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) en los términos de los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, propiedad de la Nación.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes a 213 (doscientos trece) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia.

La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que para el efecto se elabore, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Estado de México y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, dependencia que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia, asimismo, deberá cancelar el registro número 4022, volumen 17, de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se inscribió el predio afectado a favor de María Elena García Delgado.

SEPTIMO. Notifíquese esta resolución a los interesados, a la Procuraduría Agraria, al Gobernador del Estado de México, así como al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 419/2000; ejecútense, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.